

## RECURSODE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.

ANA GEORGINA MURILLO MURILLO <a.g.murillomurillo@gmail.com>

Lun 4/04/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Johana Alvarez <johanaalvarezb@gmail.com>

Bogotá, D.C., 4 de abril de 2022

Doctora:

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

La Ciudad

**Ref.:** Proceso de Privación de Patria Potestad de: **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** contra **EDUARDO MANTILLA SERRANO**.

Rad. No. **2022 - 00049**

Respetada Doctora:

**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor **EDUARDO MANTILLA SERRANO**, según poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**.

**Atentamente**

**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**

Bogotá, D.C., 1 de abril de 2022

Doctora:  
**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**  
**JUEZ TREINTA (30) DE FAMILIA DE BOGOTA**  
La Ciudad

**Ref.:** Proceso de Privación de Patria Potestad de: **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** contra **EDUARDO MANTILLA SERRANO**.

Rad. No. **2022 - 00049**

Respetada Doctora:

**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**, abogada, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada del señor **EDUARDO MANTILLA SERRANO**, según poder que reposa en el expediente, comedidamente me dirijo a usted para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia de fecha 14 de marzo de 2022, que decretó la medida ignominiosa de la entrega inmediata de los pasaportes por parte del ejecutado.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

1. El juzgado mediante el auto recurrido, con el simple dicho de la accionante de unas apreciaciones subjetivas que no corresponden a la realidad, procede a ordenar la entrega inmediata de los pasaportes de los niños **SOFÍA** y **JUAN IGNACIO MANTILLA ÁLVAREZ**, medida que es desproporcionada, improcedente para el caso que nos ocupa, ya que dentro de la solicitud se echan de menos elementos tales como: legitimación, vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, efectividad, proporcionalidad, requisitos que tampoco fueron analizados al momento de decretar la medida cautelar, aquí con la simple petición de la señora **ÁLVAREZ** bastó para decretar semejante medida y de manera anticipada se le da una orden de despojó al demandado, de su autoridad parental, sin siquiera ser escuchado en este asunto.
2. En este asunto, la parte actora deja de contar, que ante el Juzgado 5 de Familia de Bogotá, se surtió un Proceso de Autorización de Salida del País, iniciado por mi procurado y en favor de los niños **MANTILLA ÁLVAREZ**, en el cual se profirió una sentencia de autorización de salida del país, dada la conciliación que entre las partes se surtió, con la cual en varias oportunidades mi defendido ha salido del país en compañía de sus hijos a visitar a sus familiares que residen en el exterior, en los períodos de vacaciones, retornando a los niños dentro de

las fechas que conforme la sentencia que estableció custodia y cuidado personal, régimen de visitas y cuota alimentaria por parte del Juzgado 26 de Familia de Bogotá, retornar a compartir con su progenitora, sin que en ninguna de las oportunidades haya existido, ni por asomo un interés de permanecer más tiempo o fechas distintas a las ordenadas, por manera que no ha existido ningún riesgo y mucho menos una situación de no retorno de los niños, de la que hoy habla la accionante.

3. De otra parte, tampoco cuenta la señora ÁLVAREZ que gracias a la medida de protección instaurada por la señora ÁLVAREZ, el día 8 de noviembre de 2021 y que cursa actualmente ante la COMISARIA PRIMERA (1) DE FAMILIA DE USAQUÉN - DOS, radicada bajo el número **550 de 2021**, por una denuncia telefónica, en la que se hace acusaciones injuriosas y calumniosas en contra del señor MANTILLA, en las que a raíz de una orden de arresto de cinco (5) días impuesta en el incidente de desacato en la acción de tutela de la suscrita contra la señora ÁLVAREZ BOTERO que se adelanta en el **Juzgado 53 Civil Municipal**, bajo el número **2019-00426-00**, se afirmó que el señor MANTILLA tuvo que ver con la visita de los agentes de policía que acudieron el 20 de octubre de 2021 a la residencia de la señora ÁLVAREZ para hacer cumplir la orden judicial, los niños aparentemente por decisión unilateral de la accionante fueron llevados a una casa refugio y desde el día 6 de noviembre de 2021, fue el último fin de semana que tuvo contacto físico el señor MANTILLA con sus hijos, por lo que no se explica cual es la razón para que se afirme que se cree que podrá intentar sacar a los niños del país, para no enfrentar la condena que existe en su contra, cuando incluso, tal como la misma accionante sabe y fue indicado en el proceso administrativo de medida de protección que el señor MANTILLA declinó de sus visitas, hasta que no se ordenará un acompañamiento terapéutico a sus hijos, porque la señora ÁLVAREZ prevalida de la medida de protección provisional, dejó que los niños no pudieran tener contacto con su padre, por más de TRES (3) meses y era necesario que él psicólogo de ellos niños, hiciese su intervención antes del contacto, para evitar afectaciones emocionales, entonces no existe el presunto riesgo del que habla la señora ÁLVAREZ.
4. Ahora bien, volviendo a los requisitos propios de las medidas innominadas no existe legitimación activa por parte de la accionante para pedir esta medida, dado que el padre tiene dichos documentos en su función del desarrollo de la patria potestad, y hoy se le despoja de él, sencillamente por petición de la demandante, cuando hay motivo alguno, solo una simple percepción de la parte accionante.
5. Respecto del segundo elemento respecto que el juez debe establecer si el derecho cuya protección se reclama ya fue afectado, o si existe la inminencia de que esa afectación se concrete, para la procedencia del decreto de la medida cautelar, Debo indicar que no existe ninguna vulneración y mucho menos un riesgo inminente, primero por lo indicado en el hecho tercero de este recurso y porque esta medida ya la había intentado la accionante dentro de la medida de protección número **550 de 2021** en la que la señora COMISARIA DE FAMILIA DE USAQUÉN - DOS, fue enfática de preguntar a la señora ÁLVAREZ sobre los presuntos actos de violencia que generaban esta solicitud de entrega

de pasaporte, que también allí presentó sin que existiera ningún argumento y por ello fue negada la petición, en la que incluso mi procurado indicó que en este momento y por las actividades escolares no era su interés salir con los niños del país.

6. De otra parte, anunciar que por la existencia de la sentencia de primera instancia demanda el 12 de enero de 2022 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, debe tenerse en cuenta dos aspectos:

- Que en el fallo se absolvió a mi procurado del delito de violencia intrafamiliar, con relación a sus menores hijos.
- Que el fallo condenatorio fue objeto de APELACIÓN y que hoy se encuentra pendiente por resolver ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL, bajo estudio de la magistrada a cargo, tal como consta en el recurso que adjunta y el reporte del proceso, por manera que no se encuentra ejecutoriado y mucho menos en firme, por lo que no se puede permitir que la señora ÁLVAREZ, siga tomándose la justicia por su cuenta, atentando contra el buen nombre del señor MANTILLA SERRANO, puesto que este fallo (sin estar en firme) ha sido remitido a los distintos despachos judiciales, a los sitios de trabajo de mi procurado, a los padres de familia del colegio donde asisten sus hijos, a los amigos personales y ahora sin que esta condena se encuentre en firme y por una simple apreciación subjetiva de pensar que el señor MANTILLA, no va a cumplir la condena, que repito nuevamente, hoy no está en firme, el despacho acceda a decretar una medida cautelar caprichosa.

7. Sobre el aspecto de la **APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS)**.

*“Para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, el juez debe llevar a cabo un análisis de los hechos y de las pruebas con las que se cuentan hasta ese momento a fin de lograr cierto grado de convencimiento acerca de lo reclamado por el accionante”.*

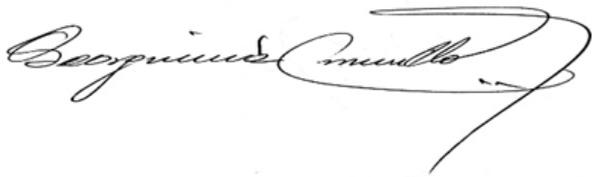
En lo que atañe al grado de convencimiento no puede ser solo recibir y aceptar el dicho de la demandante, en el cual como consta como en el hecho 6) se dicen verdades a medias con el fin de hacer incurrir a la señora Juez en error, puesto que si bien es cierto que existe la emisión de un fallo condenatorio, éste reitero fue objeto de apelación, la cual no ha sido resuelta, entonces no es procedente que en este caso ya se limiten sus derechos en la forma como lo solicita y se ordena por el despacho, solamente por una simple percepción de la demandante.

Llama la atención, como aquí se guarda silencio que la medida de protección de la que se habla en esta demanda, fue levantada por la misma Comisaria de Familia, la cual fue confirmada por el **Juzgado 16 de Familia de Bogotá** y ahora se trae a colación para persistir en una privación de patria potestad

injustificada, cuando quien persiste en involucrar a los niños MANTILLA ÁLVAREZ dentro del conflicto familiar es la misma demandante y quien NO cumple con sus deberes de madre, al no cumplir, ni siquiera con la obligación básica alimentaria de sus menores hijos es la propia demandante, razón por la cual en la actualidad se encuentra en curso un Proceso Ejecutivo de Alimentos en su contra, en donde existen, entre otras cosas varios requerimientos de la institución educativa de los niños, por el no pago del concepto de educación.

Por todo lo anteriormente manifestado, solicito se revoque el auto impugnado.

De la Señora Juez,



**ANA GEORGINA MURILLO MURILLO**  
C.C. No. 51.550.229 de Bogotá  
T.P. No. 24.803 del C. S. de la J.

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

**Honorables Magistrados**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA PENAL**

**E. S. D.**

**Asunto:** Sustentación del recurso de apelación interpuesto el 12 de enero de 2022 contra la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá en contra de **EDUARDO MANTILLA SERRANO**

**Radicado:** 110016500786201500827 **NI:** 299704

**Honorables Magistrados:**

**JAIME LOMBANA VILLALBA**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de defensor de confianza de **EDUARDO MANTILLA SERRANO**, de manera respetuosa y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 545 de la Ley 906 del 2004, me dirijo ante la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del término legal oportuno, para sustentar el recurso de apelación en contra la sentencia condenatoria del 12 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; sentencia por medio de la cual se condenó a **EDUARDO MANTILLA SERRANO** como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, previsto en el artículo 229 del Código Penal.

**1. Síntesis del recurso**

La censura a la providencia recurrida se edifica sobre tres reproches principales, a saber:

- a. La vulneración al debido proceso por transgresión al principio de imparcialidad del juez, que se funda en el ostensible sesgo del *A quo* en contra del procesado, corroborado durante el juicio y la valoración parcializada y subjetiva de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.
- b. La violación al debido proceso por desatención al principio de congruencia, que se concreta en la medida que el *A quo* fundó su decisión en supuestos hechos que no fueron objeto de acusación.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

- c. El conjunto de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral, valoradas integral e imparcialmente, demuestran la ausencia de los ingredientes del tipo penal. La conducta de violencia psicológica jamás existió, y la voluminosa prueba que así lo demuestra, fue desechada por provenir de la defensa, y se descartó por un criterio caprichoso y subjetivo que incluso ignora y descalifica plurales dictámenes, y declaraciones de testigos cercanos a la pareja sin más argumento que el parecer del juez. Una valoración objetiva de la prueba debe llevar a la convicción de la inocencia de EDUARDO MANTILLA y como mínimo reconocer la existencia una duda razonable.

Honorables Magistrados, en el desarrollo de cada acápite podrán ir evidenciando que el prejuicio del *A quo* en contra de mi poderdante derivó en una valoración probatoria que, lejos de ser integral, se fundó únicamente en los testigos de cargo, al punto de desbordar el principio de congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, materializado en el momento en que se tuvieron en cuenta circunstancias que no fueron objeto de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación para fundar la sentencia de primer grado.

Son estas las razones que llevan a la Defensa técnica a acudir en el recurso de apelación ante la Corporación, no sólo para reclamar el respeto a las garantías mínimas que el ordenamiento constitucional le otorga a mi poderdante, sino para acreditar la existencia de una hipótesis alternativa que impide superar el baremo del convencimiento más allá de toda duda razonable frente a los hechos endilgados.

### **2. Solicitud de Nulidades**

#### **a. Marco normativo y principios de las nulidades**

Para la Defensa es notorio el acaecimiento de dos circunstancias que derivan en la nulidad de lo actuado por violación a las garantías fundamentales. Ahora bien, esta institución jurídica se encuentra claramente delimitada por las normas procesales y clarificado su alcance por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso en concreto, el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal dispone:

*ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de*

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

*defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.* (Énfasis fuera de texto).

*Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.*

La norma habilita la posibilidad de declarar la nulidad de lo actuado, siempre que durante la actuación se hubiera cercenado el derecho de defensa y debido proceso, desde la óptica sustancial. Ahora bien, habida cuenta las consecuencias que implican para el proceso la anulación de lo actuado, la jurisprudencia ha procurado construir unos requisitos que orientan su declaración, a saber:

*“(... ) sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (principio de taxatividad); quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya (principio de acreditación); no puede deprecarla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (principio de protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (principio de convalidación); no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa (principio de instrumentalidad); quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales (principio de trascendencia) y, además, que para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad. principio de residualidad)».”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, a esta defensa le corresponde demostrar la configuración de cada uno de los principios enunciados por la Sala en la presentación de los cargos de nulidad, de tal forma que pueda la Corporación verificar la procedencia de su decreto, a raíz de las circunstancias que serán descritas en cada uno de los subcapítulos siguientes y de las que se desprenden los elementos propios de los presupuestos exigidos.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP 3826 – 2018, Radicación 51.853. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

# JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

## a. Nulidad por violación al debido proceso y al principio de imparcialidad

Nuestro sistema procesal penal de tendencia acusatoria parte del principio de imparcialidad del Juez, en la medida que las partes, en igualdad de armas y medios, discuten sus tesis ante un tercero independiente y libre de todo sesgo, quien deberá determinar si el acusador logró demostrar la responsabilidad penal del acusado con un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional ha sido contundente en sus conclusiones frente a la importancia del principio argumentado, postulando:

*“El proceso contenido en la Ley 906 de 2004 corresponde a un modelo adversarial de partes enfrentadas en igualdad de condiciones, o mejor, con paridad de armas, cada una comprometida con hacer prevalecer su propia teoría del caso; precisamente, en ese escenario de confrontación la figura del juez imparcial surge como garantía de la legalidad de la contienda, dispuesto a conceder la razón y las consecuencias que de ella se desprendan, a quien logre sacar avante su hipótesis procesal.*

*La imparcialidad judicial es parte fundamental del derecho al debido proceso, razón por la cual en el marco de una actuación penal, la solicitud de nulidad y los recursos de apelación y casación son los mecanismos idóneos para controvertir el actual del juez de conocimiento.”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)”*

Por su parte, la Corte Constitucional ha abordado la trascendencia de la imparcialidad del Juez como principio, decantando:

*“La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo” Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea “juez y parte”, así como que sea “juez de la propia causa”<sup>3</sup>. (Negritillas fuera de texto)*

---

<sup>2</sup> SARAY BOTERO, Nelson. *Procedimiento penal acusatorio*. Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá D.C. 2017. Pág. 155.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-450 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Las consideraciones presentadas permiten confirmar que los cuestionamientos sobre la imparcialidad del Juez son inherentes al debido proceso y, por lo tanto, en cumplimiento del principio de taxatividad, es susceptible de controversia a través de la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal.

Delimitado lo precedente, debe afirmarse que EDUARDO MANTILLA SERRANO **no contó** con un Juez imparcial que decidiera el caso formulado en su contra por el Ente Acusador. A esa afirmación se arriba tras haber soportado durante el juicio un tratamiento desigual en los interrogatorios, incluso con desprecio a la defensa, y resalto la apreciación de tres hechos notorios durante el juicio oral y confirmados con la emisión del texto de la sentencia de primera instancia:

- i) Durante la práctica de las pruebas testimoniales, el Juez coartó la posibilidad a la defensa de realizar preguntas relacionadas con su teoría del caso y que eran relevantes para la estructuración de una hipótesis alternativa a la de la Fiscalía General de la Nación. Además, desbordó el marco que rige las preguntas aclaratorias, rompiendo el equilibrio del juicio, y convirtiéndose en un segundo fiscal acusador. Es decir, la defensa enfrentó no sólo a la Fiscalía y Ministerio Público, pero también al Juez de conocimiento, remembrando un juicio inquisitivo y nada garantista, en el que el juez no se preocupó por guardar las más elementales formas de equilibrio procesal.
- ii) Lo anterior no sólo se presentó en la práctica de los testimonios, sino que se repitió con afirmaciones efectuadas por el Juez frente a las intervenciones de las partes e intervinientes en los alegatos de conclusión, lo que se hizo más evidente ante la participación de la señora abogada del Grupo de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, representante de los intereses de los menores, que pidió la absolución de mi poderdante, lo que generó la molestia del Juez y le impidió ejercer sus alegatos de manera libre y espontánea.

Todo lleva a concluir que el *A quo* nunca fue imparcial, ni respetó la igualdad de armas para las partes, sino lo que es muy grave en un Estado de Derecho: que poco le importaban los alegatos de conclusión puesto que desde el inicio del juicio había tomado la decisión de condenar a EDUARDO MANTILLA. Respetuosamente solicito a los Magistrados

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

revisar lo expresado y prestar especial atención a la fase de alegatos de conclusión.

- iii) La valoración probatoria efectuada en la sentencia de primer grado frente a los testigos de la defensa denota un sesgo inaceptable en la administración de justicia, al desechar en su totalidad lo manifestado por los deponentes basándose en un prejuicio por sus vínculos con EDUARDO MANTILLA SERRANO, sin siquiera detenerse a exponer las circunstancias que permitían poner en entredicho lo expuesto por ellos.

A continuación, se desarrollará cada una de estas circunstancias que en su conjunto permiten no sólo superar lo requerido por los principios de acreditación y trascendencia, sino también llevar a concluir que la declaración de nulidad es el remedio adecuado para una actuación que fue conducida desde el sesgo personal del *A quo*, lo que incidió notablemente en la valoración probatoria efectuada.

- i) **La conducta del *A quo* durante la práctica de la prueba testimonial y el indebido uso de las preguntas aclaratorias.**

En el desarrollo de los interrogatorios efectuados tanto por la Fiscalía como por la Defensa, a través de las intervenciones y de las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez, se puede concluir la tendencia que favorecía de forma notable la teoría del caso de la Ente Acusador, pues fue evidente cómo desde el inició el *A quo* tuvo subjetiva parcialidad, rompiendo la primera regla de un administrador de justicia.

Dicha parcialidad se pudo percibir en aquellos momentos en los que el Juez de primera instancia limitaba los detalles de las respuestas de los testigos de la defensa, quienes fueron solicitados y decretados con el único objetivo de que el Despacho pudiera conocer el contexto en el que se desarrollaron los hechos jurídicamente relevantes que fueron planteados por la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, a partir de sus intervenciones, se pudo establecer que el señor Juez, al tener de antemano una postura definida acerca de los hechos puestos en su conocimiento, impidió conocer los antecedentes y particularidades de la relación entre EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, y en esa determinación siempre buscó impedir, dificultar y minimizar, el que la defensa probara la existencia de un señor Caballero de la Virgen que le pedía a su esposa fotos de su hijo menor en vestido de baño, y que se iba a su propio apartamento sin la presencia de mi representado a reunirse con su esposa, hacer rezos y otros extraños menesteres.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

A ese gravísimo hecho detonante, tampoco se le dio ninguna trascendencia ni en el juicio ni en la sentencia por parte de la sentencia impugnada, porque lo que se requería era condenar a un hombre inocente, con sesgos, acusaciones inconcretas, enviándolo a 6 años de prisión, por supuestamente contar unos limones, empacar unos objetos en unas bolsas y cajas, y hacer una expresiones, circunstancias que no fueron probados más allá del dicho de la eventual víctima, quien ha demostrado tener afectaciones obsesivas antes de surgir el conflicto de pareja.

De manera concreta respetado Magistrados, en el testimonio de la señora MÓNICA JULIANA AHUMADA, quien en el momento en el que estaba dando los detalles de la reunión que sostuvo con un miembro de la Comunidad de los Caballeros de la Virgen, siendo esta una información de fundamental importancia para la teoría del caso de la defensa, fue interrumpida por el Juez, quien consideró que dichas situaciones ya habían quedado lo suficientemente claras en la audiencia concentrada y al considerarlo un tema ajeno al objeto de investigación:

*“TESTIGO 1: El año exacto y el mes no lo recuerdo, fue como al año o un tiempo después de que Eduardo nos contará que estaban mal en la relación. Johana nunca nos contó nada ni nunca habló más con nosotros al respecto. La reunión era en la Comunidad de Caballeros de la Virgen, en la Calle 74, abajo de la 12, con el Padre Tejedor, que era el Superior de esa Comunidad. Y esa reunión fuimos la hermana de Eduardo, la señora María Victoria Mantilla, que yo conocí ese día, Eduardo y yo. Sobre los detalles de la reunión, él me convocó en condición de abogada y pues, en este momento, si el señor juez quiere indagar sobre lo que yo conocí en esa reunión, pues tengo que pedirle al señor Eduardo Mantilla que me dé su dispensa de la relación de confidencialidad abogado-cliente para poder comentar los detalles.*

**JUEZ: Doctora, creo que esos detalles no tienen nada que ver con los hechos que se están investigando. Entonces no hay necesidad de profundizar al respecto. Y, continuemos, por favor.**

**DEFENSA 1: Su señoría, para esta defensa, sí resulta esencial conocer los detalles de esta reunión, teniendo en cuenta la preocupación que ha manifestado la testigo y que le ocasionó a Eduardo una situación con un miembro de esa Comunidad en relación con sus hijos.**

**JUEZ: Sí, pero de todas maneras esa situación ya quedó claro desde la audiencia concentrada, de que las relaciones que se pueden haber**

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

*presentado con ese señor de los Caballeros de la Virgen no era tema de investigar en este caso. Entonces, en nada tiene que traerlos, cualquier situación que se haya presentado al interior de esa relación. Ya es referido que sucedieron, que se dio a raíz de ellos y de otras quejas que al señor lo retiraron de la Comunidad. Creo que todo vamos a llegar a la misma situación conclusiva. No interesa para el caso la ventilación de esos problemas allá en el interior de la Comunidad. Continúe por favor, defensa.*<sup>4</sup>

Lo anterior es muy grave para la administración de justicia, acá está demostrado que un juez penal desechó e impidió que se indagara en los testimonios dentro de un juicio por violencia intrafamiliar, el que un religioso le pidiera en correos a la esposa del acusado, fotos del niño menor en vestido de baño.

Cualquier ser humano tiene el deber de proteger física y moralmente a sus hijos menores, por lo que realmente es una muestra de parcialidad y de insensatez negar la trascendencia de tan grave circunstancia. Lamentablemente en el curso del juicio y ratificado en la providencia, el Juez procuró minimizar tan despreciable proceder por parte de un miembro de una comunidad religiosa, de la cual terminó expulsado por actos como el relacionado con esta actuación.

Pero también en el interrogatorio de la señora MARÍA YOLANDA PIRAGAUTA, quien estaba declarando sobre tan repudiable y peligrosa solicitud a la madre de los menores, fue interrumpida por el señor Juez, quien afirmó que los mismos no eran parte del juicio, cuando la defensa siempre sostuvo que ese fue el detonante nuclear para que EDUARDO MANTILLA buscara proteger a sus hijos ante semejante peligro. Para su ilustración:

*“DEFENSA: Muchas gracias, señora Yolanda, ¿hubo algún otro episodio que a usted le llamara a la preocupación, en relación con los niños?”*

*TESTIGO: Sí, luego hubo otro caso, mucho después; también ocurrió que estábamos con los niños, ellos iban a tomar otras clases, en el jardín ABRACADABRA, yo estaba allá con los niños y me llamó don Eduardo, que la señora Johanna iba a sacar a los niños de allá, que iba a sacar a los niños y que iba con July y que me iban a dejar a mí en el apartamento y que se iba a llevar a July; entonces, él me llamó y me dijo: Yolanda, por ningún motivo usted se me separe de los niños, no convenga que July la reemplace, usted*

---

<sup>4</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Mónica Juliana Ahumada, minuto 00:11:26 a 00:14:31

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*quédese en el apartamento, no, yo la contraté a usted, para que esté pendiente de los niños, no se separe. Yo no me separé de los niños, July llamó a don Eduardo para avisarle que la señora Johanna, la había llamado a ella y le había dicho: July, hágase pasar por enferma, yo me la llevó a usted, dejo a Yolanda acá y digo que la voy a llevar al médico, pero no, eso no es así; entonces, July no aceptó, llamó a don Eduardo.*

*Llegó la señora Johanna allá al jardín, los saco; me dijo: Yolanda, no me puede acompañar, le dije: lo siento señora Johanna, a mí me contrataron para estar cerca de los niños, en todo momento; entonces, ella llegó y me dijo: bueno, está bien, voy a llevar a los niños a una cosa y esto lo hago por el bien de los niños, Eduardo no debe enterarse. Me acuerdo que ella, nos llevó por allá al norte, como en la 140, algo así, nos llevó a un edificio, al piso 8 y allí habían dos señores, entramos y ella me dijo: Yolanda retírese, pues de la sala, o sea, que le dejara los niño ahí con ella y que me retirara; yo me retiré y me fui hacia la parte de atrás de ellos, o sea, sin perder nunca de vista a los niños; entonces, esos dos señores, doña Johanna y los niños, hicieron como un círculo, abrieron una Biblia y empezaron a leer, como hablar cosas de Biblia o algo así, uno de los señores, le puso el signo de la cruz a cada niño.*

*JUEZ: Bueno, de todas maneras, eso no tiene nada que ver, con la pregunta que le hizo la defensa, si hubo algún episodio de maltrato y si quiero pedirle el favor a la doctora Natalia que, direcciona las preguntas a los temas que, efectivamente interesan en este caso. Aquí estamos investigando, es la violencia intrafamiliar, que se está adelantando es en contra de una persona determinada; entonces aquí, ya me están señalando frente a otras situaciones, que no tiene que ver, con la pregunta que se le hizo de maltrato. Se le hizo una pregunta de si observó algún otro episodio de maltrato, por parte de la señora madre frente a los hijos; a pesar, de que no estamos investigando conductas de maltrato, por parte de la doctora Johanna, sino del doctor Eduardo. Entonces, por favor, seccionemos las preguntas y las respuestas en debida forma.”<sup>5</sup>*

El Juez fue desinteresado frente a los derechos de los niños, brusco en las interrupciones cuando el hecho por supuesto resultaba relevante para la defensa, pero sobre todo para el orden constitucional y el amparo de los menores. Si bien se reconoce que los hechos objeto de estudio se centraban en una supuesta violencia

---

<sup>5</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Yolanda Piragauta, del minuto 01:14:34 al minuto 00:30:36

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

ejercida por mi representado, es de fundamental importancia tener en consideración que, para el desarrollo de la teoría del caso de la Defensa, era indispensable probar ese grave hecho para contextualizar la discordia entre cónyuges.

Magistrados, para el bien jurídico del tipo en examen, resulta importante y valioso conocer, valorar, ponderar, el motivo que despertó la desconfianza de mi defendido en su esposa, al encontrar un “Caballero de la Virgen” pidiendo fotos en vestido de baño de su hijito menor ¿Qué clase de justicia se administra cuando se impide indagar a ultranza el entorno de una familia, en el que la cónyuge permitía semejante acercamiento? ¿Por qué razón quería la foto en vestido de baño? ¿Qué tiene que ver con la religiosidad ese espurio acercamiento sucio y bajo del mencionado sujeto? ¿No tiene el rol de garante el padre de ese menor en su obligación de protección? El hecho es cierto, pero el juez nunca permitió ahondar en él, buscaba bloquear ese aspecto en el juicio, lo que rompe las reglas de imparcialidad del Juez, pero también llevó a una indebida valoración de las pruebas a la hora de resolver de fondo.

Un comportamiento reprochable del Juez, nuevamente se pudo evidenciar en el transcurso del interrogatorio de la señora MARÍA VICTORIA MANTILLA SERRANO, quien con el único objetivo de poner en conocimiento del Despacho ciertas actitudes de la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO que resultan de fundamental importancia para tener un conocimiento pleno de las situaciones que se presentaban constantemente y que podían significar un peligro tanto para los menores, como para los demás miembros de la familia de mi representado:

*“JUEZ: Correcto. Perdón, centrémonos ahora en el tema que motiva la atención de este caso, nos estamos inclinando por unos hilos completamente diferentes que no tienen nada que ver con esto, cual fue las investigaciones por una persecución, por estas situaciones. Entonces, por favor, retome nuevamente doctora Natalia el interrogatorio.*

*MINISTERIO PÚBLICO: Señoría, disculpe y aunado a lo que sumerce dice, y aprovechando su intervención, quisiera pedirle el favor a la doctora Natalia que si puede direccionar a la testigo...*

*JUEZ: Correcto, ya nos estamos dirigiendo a otras situaciones que no nos corresponde en este momento dilucidar. Entonces discúlpeme, no estamos aquí que procede, que situaciones pudieron haber desencadenado esta situación del seguimiento, y del portazo, y de la grosería, y de esto, y las groserías con un chofer. Eso ya, por favor, nos estamos saliendo del tema,*

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

*doctora Natalia. Volvamos a direccionar el interrogatorio en lo que tiene que ver con este caso.*

*DEFENSA: Solo voy a concretar esta situación que no está comentando, quisiera preguntarle ¿si existieron documentos soporte de este episodio de persecución que usted le ha narrado al señor juez?*

*TESTIGO 2: Sí existieron esos documentos y yo los puse de presente, y un poco para explicarle al señor juez porque hice mención de todas las situaciones, es porque efectivamente ella, en ese evento de persecución, me amenaza con que tiene poder en la Fiscalía y en la comisaría. Después es que me pone un denuncia penal, yo no sé si se llama penal, por calumnia y me toca presentarme donde dice...Pues eso se archiva, porque cuando me llaman de la Fiscalía y revisan los motivos por los cuales me denunció, y si miran cual fue mi declaración y que esta corresponda con lo que dijo la funcionaria del bienestar y que es exactamente y que ella se había negado a que los niños fueran a mi casa, entonces dicen que no hay mérito y archivan todo eso. Por eso hice mención de toda esa situación y esa persecución.”<sup>6</sup>*

Ahora bien, dicha intervención no fue simplemente una interrupción del testimonio, la cual limitó la información que se le estaba poniendo de presente acerca de lo sucedido, sino que adicionalmente **no se permitió la introducción de los documentos que sustentaban tan importante episodio**, los cuales habían sido previamente descubiertos y decretados en la audiencia concentrada:

*“DEFENSA: Su señoría, le pido permiso para ponerle de presente a la testigo, previo traslado de las partes, los documentos que fueron descubiertos y decretados en audiencia concentrada correspondientes al seguimiento que fue realizado por la señora Johanna Álvarez a la señora María Victoria Mantilla, para corroborar lo que ella ha manifestado.*

*JUEZ: ¿La Fiscalía tiene alguna observación que hacer?*

*FISCAL: Su señoría, de acuerdo a lo manifestado por usted en su última intervención y con el apoyo de la procuraduría, yo solicito que no sea necesario exponer estos documentos. En primera medida, porque no están relacionados con los hechos directamente vinculados a esta investigación, tampoco con la temporalidad de los hechos que se están discutiendo en el*

---

<sup>6</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Victoria Mantilla Serrano, minuto 01:31:22 a 01:34:20

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

*presente juicio, el cual está vigente a los tiempos de conciencia de la señora Johanna Álvarez y el señor Eduardo Mantilla, y el proceso de separación y divorcio, esa sería mi intervención, su señoría.*

*JUEZ: Correcto, ¿procuradora?*

*MINISTERIO PÚBLICO: Sí, su señoría, en primer término, definir si es con fines de introducción, porque la defensa no nos ha dicho todavía si es con fines de introducción; y, en segundo lugar, concuerdo con la Fiscalía, en cuanto a que no tiene que ver con los hechos que se están investigando.*

*Si bien tiene que ver con conductas posteriores, que pueden hacer más probable la teoría del caso de la defensa, considero que es muy importante sentar esa base probatoria para la necesidad de la introducción de dichos documentos. Teniendo en cuenta las reglas de la mejor evidencia, pues la señora María Victoria ha depuesto sobre lo mismo y es el testimonio de ella el que se está trayendo a colación, muchas gracias.*

*JUEZ: ¿Apoderada de víctima? Frente a los documentos que se quieren poner de presente, ¿tiene alguna observación?*

*REP. DE VÍCTIMAS 1: No, su señoría.*

*REP. DE VÍCTIMAS 2: Su señoría, esta apoderada comparte lo expresado tanto por el ente acusador como por la procuraduría, no veo la necesidad, su señoría, de exhibir dichos documentos por cuanto no hacen alusión a los hechos aquí investigados, gracias.*

*JUEZ: Yo ya había solicitado la dirección en el interrogatorio al tema que motiva la atención de este caso, para no traer a colación hechos posteriores que fueron investigados, o episodios que ya creo que ha quedado bastante claro con la declaración que está rindiendo María Victoria. Esos documentos, de todas maneras, no dan lugar a incorporación porque estamos sacando con la mejor evidencia, como lo dice la procuradora y es el testimonio de una persona que hasta ahora no ha habido ninguna impugnación de credibilidad. Entonces doctora, por favor, continuemos. No da lugar a la incorporación. Si sirve para recordar, que es lo que me interesa, fechas exactas cuando ocurrieron esos episodios, me parece que puede acceder a ello para clarificar la situación. Porque ha hablado de episodio en episodio sin precisarse las fechas exactas en que sucedieron, si es para*

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

*eso me parece que permitiré que sea para recordar, más no para incorporar porque no tiene nada que ver con este caso.*

*DEFENSA: Correcto, su señoría, yo simplemente quisiera dejar la constancia de que esto fue objeto de solicitud probatoria en la audiencia concentrada.”<sup>7</sup>*

Idéntica y anti garantista actitud se tuvo en lo que respecta al interrogatorio de la señora LAURA MARÍA ASCENCIO SÁNCHEZ, quien fue interrumpida por el *A quo* en el momento en el que estaba poniendo en conocimiento la situación con respecto a las secuelas que los menores podrían tener en caso de haber existido una supuesta violencia en su contra:

*“JUEZ: No me quiero volver cansón doctora, no me quiero volver cansón pero yo quiero ser sincero de que aquí estamos abordando temas que no tienen nada que ver con los hechos investigados, entonces aquí una pregunta y la doctora manifestó que llegó en el 2020 ¿no?*

*TESTIGO 2: Sí señor.*

*JUEZ: Que llegó allá el 2020 a la institución y temas que se hayan desarrollado con posterioridad a los cargos que está haciendo la Fiscalía no me interesa relacionarlos, que me lo traigan aquí porque la verdad es que no es tema de investigación.*

*DEFENSA: Su señoría con todo respeto, como se le indicó anteriormente la finalidad de esta defensa con las declaraciones que la señora Natalia Pardo y la señora Laura, es evidenciar o que usted pueda conocer si en los niños hay alguna secuela.*

*JUEZ: Correcto yo creo que es que aquí no hay la cantidad de prueba la que puede llevar bien el conocimiento, yo he tenido máximo conocimiento de esta situación de que nadie puede decir que hubo una violencia frente a los menores, entonces eso es lo que me determine aquí, aquí toda esta situación de seguimientos y de conocimiento, ella de pronto le comentaron que los niños pues tenían que tener un mayor apoyo, cuidado, atención, tratándose de que tenían un conflicto de pareja que ya eso hace mucho tiempo ha pasado, total de que vamos a centrarnos al tema, aquí son temas que no*

---

<sup>7</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Victoria Mantilla Serrano, minuto 01:35:03 a 01:39:38

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

*tienen nada que ver y no están relacionados con la periodicidad que determinó la Fiscalía en la acusación, ella estableció unos periodos de una violencia ejercida de tal fecha a tal fecha y que generó una ruptura de la misma, limitémonos a eso, la violencia también frente a unas posibles lesiones de los menores está dentro de una periodicidad. Entonces yo considero que ¿doctora Laura a usted le consta esos hechos que ocurrieron en el 2014, en el 2015 en la relación de pareja conformada por Eduardo Mantilla y la señora Johana?*

*TESTIGO 2: No su señoría, yo inicié en colegio, yo hablo de periodos académicos 2019-2020 y simplemente tengo un, un informe que me entrega la directora de sección de preescolar sobre, sobre una disputa que hay entre los padres, pero no tengo mayor conocimiento.*

*JUEZ: Exactamente, total doctora por eso es que a veces soy bastante riguroso en la aceptación y aprobación de testigos porque son innecesarios, no llevan al fin perseguido, pero en este caso para evitarme esas dilaciones que se podían llegar a presentar acepté todo y que iba a analizar era el conocimiento que se tenga frente a los hechos que son objetos de investigación, aquí no hay seguimientos posteriores, ni situaciones que se hayan presentado con anterioridad por lo tanto doctora limitémonos a ello, es a la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad, entonces me va a traer los mismo informes de que los niños han sido atendidos, pues correcto ellos han sido muy bien atendidos, se le han aplicado todos los correctivos, todas las ayudas necesarias para que desarrollen en una mejor situación estudiantil, eso lo entiendo porque yo también soy padre y sé de las reuniones constantes de que aquí no hay violencia, aquí no hay nada, hizo los seguimientos que les siguen a los menores a veces por las deficiencias que puedan llegar a presentar como es el lenguaje, a veces de concentración todo eso, pero eso no tiene nada que ver con un posible maltrato. Total de que traer los testigos por traerlos y se sigue haciéndose extensivo afectando que el tiempo de la concentración de la misma, entonces por favor doctora los informes no da a lugar porque son frente a hechos posteriores. Haga la pregunta concreta si le consta actual o cómo llegó a conocimiento si se (01:19:19) eso para el tema que motiva la atención de este caso.*

*DEFENSA: Correcto su señoría, atenderé su instrucción sin embargo sí quiero dejar la constancia.”<sup>8</sup>*

---

<sup>8</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Laura María Ascencio Sánchez, minuto 00:26:48 a 01:19:24

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

Ahora bien, también se pudo evidenciar una fuerte predisposición en las preguntas aclaratorias, pues realmente eran preguntas inquisitivas o de parte, nunca neutrales en búsqueda de la verdad sino que denotaban el sesgo que siempre predominó en el director del juicio, pues estas siempre estuvieron dirigidas a buscar forzosamente por parte del Juez la existencia de una violencia ejercida por el señor MANTILLA SERRANO en contra de la señora ÁLVAREZ BOTERO y de sus hijos, lo que rompe las reglas del debido proceso. Luego vean señores Magistrados que no sólo se impidió y limitó la búsqueda de la verdad material en relación con el móvil o detonante del conflicto, se desechó arbitrariamente todas las declaraciones a favor del procesado y, más grave aún, se tomó partido como acusador en el juicio.

Lo anterior, se evidencia nueva y reiteradamente en el interrogatorio de la profesional experta del colegio de los menores LEONOR ISAZA MERCHÁN:

*“JUEZ: De manera particular esa tensión se podría evidenciar como una tensión superior a la habitual que pueda haber en situaciones de convivencia al interior de los hogares o una tensión digamos exacerbada, violenta, que, aunque no los vincule directamente los resultados se puede hacer esta conclusión.*

*TESTIGO: Yo no podría, no tengo elementos para hablar de violencia, pero por como yo tuve entrevistas con padre y madre, sé que había conflictos entre ellos, sé que eso produce tensión y sé que eso afecta el desarrollo emocional de niños y niñas y entes caso de estos dos niños.”<sup>9</sup>*

Del mismo modo, se pudo percibir inclinación a favor de la acusación en el interrogatorio de la señora LILIAN JANETH OSPINA:

*“JUEZ: Yo si quiero una preguntica de aclaración, que no me quedó muy claro. Uno de los puntos primordiales de la solicitud que se le elevó para que rindiera su contexto, es establecer si las agresiones verbales y económicas dirigidas por Eduardo Mantilla Serrano a la señora Johana Alvares Botero, constituían violencia psicológica sobre la mujer ¿cuál es la razón para no haber sido un poco más conclusiva?, frente a su respuesta que aquí fueron solamente nexos a ver..., lo que refiriendo son indicadores de una posible violencia, ¿por qué no fue más clara y más concreta frente a la valoración que se le estaba pidiendo?*

---

<sup>9</sup> Sesión de juicio oral del día 1 de junio de 2021, testimonio de la señora Leonor Isaza Merchán, minuto 00:45:56 a 00:46:21

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*TESTIGO: Sí señor juez, como momentos iniciales lo mencioné, para cuando se realizó la solicitud, la ciudadana había en meses anteriores había estado sometida a 2 procesos de evaluación psicológica forense, una por psiquiatría y otra por psicología en Medicina Legal, entonces mi recomendación era que era contraproducente en tan corto tiempo volver a evaluar la ciudadana en un proceso psicológico forense que es extenso.*

*JUEZ: Correcto, ¿era para no revictimizarla?*

*TESTIGO: En busca de no revictimizarla en ese momento, yo en mi criterio profesional siempre sugiero que mínimo hayan pasado 6 meses, mínimo para volver a evaluar a una persona que ya ha estado previamente sometida a un proceso de evaluación psicológica forense.*

*JUEZ: Correcto, y frente a esas conclusiones, podría decirme la probabilidad de esta violencia psicológica, ¿en qué grado estaría?, porque me dice saber que es alta, media o baja, ¿en qué margen podría usted ubicarla?*

*TESTIGO: Realmente como no en este caso no se realizó el proceso evaluador completo, todas fueron entrevista y análisis completo, por eso esa conclusión no se puede plantear en ese documento y por eso yo sugería que posterior se realizará la evaluación completa para poder establecer el nexo causal y determinar el grado de afectación en la mujer.”<sup>10</sup>*

Una prueba más de la parcialidad del juez, pues la pregunta fue sugestiva, y direccionada, es decir le sugirió a la testigo experta que le dijera “en que grado estaría” lo que resulta inaceptable en un funcionario objetivo y leal a la imparcialidad, porque la declarante había negado poder hacer esa conclusión de violencia psicológica.

La actitud del *A quo* desde el inicio estuvo caracterizada por interrumpir los interrogatorios de los testigos cuando favorecían a la defensa, mucho más cuando se buscaba demostrar que la presencia del “Caballero de la Virgen” era incorrecta siempre buscó que no se profundizara. Por otra parte, intentaba fortalecer lo que no se pudo evidenciar a lo largo de los interrogatorios de los testigos de la Fiscalía. En algunas ocasiones, la Defensa, por medio de objeciones, trató de limitar los hechos

---

<sup>10</sup> Sesión de juicio oral del día 8 de junio de 2021, testimonio de la señora Liliana Janeth Ospina, minuto 01:08:38 a 01:12:06

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

expuestos por los testigos traídos por el Ente Acusador, al tener en consideración que los mismos estaban fuera de lo mencionado en la acusación, no obstante, por decisión del señor Juez, dichas objeciones nunca fueron exitosas. Por supuesto que el Juez es el máximo director de la audiencia y debe decidir las objeciones, pero su sesgo era evidente, limitador del ejercicio del derecho de defensa y por sobre todo contrario a un juicio ponderado, justo y objetivo.

Lo anterior se puede percibir nuevamente en la intervención de la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, alegada víctima dentro del proceso de la referencia:

*“DEFENSA: Señoría, solicito el uso de la palabra brevemente.*

*JUEZ: ¿Cuál es la finalidad?*

*DEFENSA: Señoría yo pido concretar los relatos de los hechos de la acusación, ya vamos en tentativa de feminicidio, sin que exista un solo hecho, ni siquiera preparatorio, mucho menos ejecutivo, de ese tipo de delitos.*

*REP. VÍCTIMAS 1: Señor con todo respeto, la víctima no está diciendo eso, está hablando del miedo que siente, y le pido igual respeto a la defensa quien pidió este proceso.*

*DEFENSA: Señoría yo estoy siendo respetuoso, no estoy haciendo ninguna solicitud por fuera del Estado de Derecho, yo pido un respeto al debido proceso.*

*JUEZ: Esa objeción no da lugar, por favor continúe señora en su relato.”<sup>11</sup>*

*[...]*

*“DEFENSA: Señoría pido yo un mínimo de respeto en las condiciones de mi representado en su relación de papá, un mínimo de respeto, remitámonos a los hechos y concretos.*

*JUEZ: No da lugar a esa objeción, por favor continúe.”<sup>12</sup>*

---

<sup>11</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:10:05 a 00:11:10

<sup>12</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:22:41 a 00:23:03

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Situaciones como la transcrita son múltiples a lo largo de la audiencia. Los extractos puestos de presente demuestran la existencia de un sesgo en el Juez de primer grado, que incidió notablemente en el transcurso del juicio oral pues llevó a entorpecer en gran medida el ejercicio del derecho de defensa, al punto de torpedear la introducción de documentos decretados en la audiencia concentrada y procurar información a través de las preguntas aclaratorias tendientes a robustecer la teoría acusatoria. Tampoco se tratan de circunstancias aisladas, sino que se presentaron frecuentemente durante la práctica probatoria y puede corroborarse, adicionalmente, con las constancias dejadas por la Defensa en el transcurso del acto procesal.

### ii) **Las afirmaciones frente a los alegatos de conclusión de las partes e intervinientes.**

Durante la fase del juicio referida, acaeció un evento que exteriorizó nuevamente de manera nítida su parcialidad, su animosidad contra la defensa y contra quien buscara defender a EDUARDO MANTILLA. Se evidenció que el *A quo* no tenía interés por escuchar a las partes e intervinientes que favorecieran al acusado, pues interrumpió de manera descortés a la abogada del Grupo de Víctimas de la Defensoría del Pueblo, que representaba los derechos de los niños del matrimonio MANTILLA-ÁLVAREZ, lo que rompió el hilo conductor en un momento trascendental del juicio, como es la fase de los alegatos de conclusión. Además, demostró que la decisión ya había sido tomada mucho antes de presentar las alegaciones conclusivas.

Con el propósito de soportar esa afirmación, es indispensable transcribir el siguiente aparte de la sesión de audiencia de juicio oral del 25 de noviembre de 2021:

*JUEZ: Doctora Angélica yo si le quiero pedir un gran favor, por qué no me concluye frente a su pretensión.*

*01:20:04*

*REP. VÍCTIMAS 1: Su señoría claro, permítame término ya que esto es para poder llegar a la conclusión, tengo que fundamentar probatoriamente su señoría mi análisis.*

*01:20:19*

*JUEZ: Porque la valoración la hace el juez, y quiero si concreción para no extender un alegato que yo sé en dónde van a concluir.*

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

La abogada de los menores sólo llevaba unos minutos de intervención, sin repetición alguna de lo argumentado, pero como ya había expresado no sólo que MANTILLA estaba justificado en su preocupación por los niños por la presencia del Caballero de la Virgen, y que solicitaba su absolución por duda razonable frente a JOHANA y ahí por supuesto imperó la emotividad del Juez y la interrumpió pidiéndole que terminará. Fue a la única de las intervinientes que le pidió dar por finalizada su intervención, sumada a la marcada desidia y brusquedad en la forma.

Semejante afrenta al debido proceso no puede pasar inadvertida, las garantías constitucionales de mi representado se vulneraron. ¿Cómo puede un juez interrumpir a un interviniente imparcial en sus alegatos de conclusión solo por estar argumentando que el acusado era inocente?

Resulta entonces inaceptable dentro de las reglas del derecho constitucional la parcializada postura e intromisión del Juez de primera instancia, insisto máxime cuando quien intervenía era la representación de víctimas de los menores hijos de mi poderdante, por lo que para el Despacho debía ser del máximo interés conocer la posición de quien ostentaba la vocería de dos sujetos de especial protección constitucional.

Adicionalmente, refuerza la tesis de esta defensa frente a la parcialidad del *A quo* que la representación de víctimas de los menores solicitó la absolución de EDUARDO MANTILLA SERRANO, hecho que estaba siendo advertido por el Juez antes de su brusca interrupción de los alegatos de conclusión de la doctora ANGÉLICA ORTEGÓN MONCAYO.

Es por ello por lo que para esta defensa el sesgo del funcionario judicial se fue tornando evidente conforme avanzaba el desarrollo del juicio oral, terminándose de confirmar al momento de la emisión de la sentencia, donde se pudo apreciar diáfamanamente que existió una valoración sesgada de las pruebas practicadas en el juicio oral, tal y como se expondrá seguidamente.

### **iii) La sesgada valoración probatoria efectuada en la sentencia de primer grado.**

El principio de imparcialidad del juez se evidencia, sobre todo, en la valoración de las pruebas y las teorías del caso que soportan, proceso que debe partir de la neutralidad. Así lo ha afirmado la doctrina nacional procesal, al indicar: “*Las decisiones imparciales son en principio neutrales en la medida que toman en*

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*consideración de manera equitativa todos los puntos de vista involucrados en un conflicto*”<sup>13</sup>

La sentencia de primera instancia emitida el 12 de enero de 2022 omitió la valoración de las pruebas que favorecían a EDUARDO MANTILLA, que son la inmensa mayoría. Nada distinto se podía esperar de un probado juzgador parcial en las condiciones que he venido demostrando. La decisión desechó sin valoración alguna todos los medios de prueba que afectarían la viabilidad de la hipótesis acusatoria. Como ejemplo de esta situación, se evoca las consideraciones del *A quo* frente a los testigos de la defensa:

*“(…) toda vez que los testimonios de CARLOS GERARDO MANTILLA GÓMEZ, ANA SILVIA ROJAS VARGAS, ARTURO MEREVEL VIDALES, NELLY YISET CASTRO GÓMEZ, ANA MARÍA MOLINA GALVIS, JAIME FELIPE RUBIO TORRES, MÓNICA JULIANA AHUMADA MOZZO, ARMANDO GÓMEZ ORTIZ, MONSEÑOR JUAN VICENTE CÓRDOBA VILLOTA, y MARÍA VÍCTORIA MANTILLA SERRANO, se limitaron a alabar de forma exagerada e interesada las innumerables cualidades de EDUARDO MANTILLA SERRANO como amigo, profesional, padre y esposo, no constándoles que durante los ocho (8) que duro el maltrato, su excelente amigo no la hubiera maltratado verbal y psicológicamente, advirtiendo que no lo hizo en los momentos que compartieron con ellos, dándose a la tarea junto con MARÍA YOLANDA PIRAGAUTA ALMANZA y EUDITH MONCADA ARDILA a hablar sin consideración de JOHANA, criticando su personalidad y carácter, su forma de criar a los niños, cuestionándola por haber puesto en riesgo la vida e integridad física de los menores, señalarla de haber hecho brujerías al procesado, llegando incluso a sugerir que su comportamiento era anormal, situaciones que en su mayoría conocieron porque EDUARDO MANTILLA SERRANO se las mencionó, siendo monseñor CÓRDOBA VILLOTA el único que no hablo mal de ella.”*<sup>14</sup> (Subrayado fuera de texto)

Para el *A quo* los testigos de la defensa se limitaron a exaltar a mi poderdante y enlodar a la alegada víctima. No es cierto lo sostenido por el juzgador impugnado, ya que los testigos dieron cuenta de las circunstancias que les constaban frente a la relación entre EDUARDO MANTILLA SERRANO y JOHANA ÁLVAREZ,

---

<sup>13</sup> SARAY BOTERO, Nelson. *Procedimiento penal acusatorio*. Editorial Leyer. Segunda Edición. Bogotá D.C. 2017. Pág. 155.

<sup>14</sup> Sentencia de primera instancia del 12 de enero de 2022, proferida por el juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento. Págs. 65 – 66.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

dando cuenta de conductas inexplicables por parte de la segunda, las cuales causaron enorme preocupación en mi poderdante como lo he venido acreditando.

Ahora bien, en este momento no se adentrará en las consideraciones puntuales frente a cada testimonio, ya que esto se efectuará en el último capítulo, referente a la acreditación de una hipótesis alternativa que mina el convencimiento más allá de toda duda razonable. Sin embargo, con miras a satisfacer los principios de acreditación y trascendencia, debe destacarse un hecho adicional de la valoración efectuada por el Juez en la sentencia de primera instancia, relacionado con las pruebas técnicas practicadas en el juicio oral.

Concretamente, con la sola lectura de la página 66 se aprecia como el *A quo* descartó de tajo el concepto rendido por LINA ANDREA GUERRERO ZAPATA, al darle un alcance distinto al solicitado por la defensa, que consistía en valorar técnicamente los informes realizados por las doctoras AMPARO MÉNDEZ TORRES y ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ.

Lo más sorprendente, es que el Juez no enunció ningún criterio técnico que le permitiera desatender el concepto rendido, más allá de indicar que su actitud era “*abiertamente parcializada*”<sup>15</sup> ¿Con qué criterio científico el juzgador impugnado descalificó un concepto técnico que a su vez refrendaba lo sostenido por otras profesionales? Es un cuestionamiento al que no se le encontrará respuesta en la sentencia, pues es una muestra adicional de la parcialidad y arbitrariedad del *A quo*.

Con humilde y sincero respeto le solicito a los Magistrados que revisen la integridad de la audiencia, para que refrenden mi convicción de lo que fue un acto procesal dirigido por alguien carente de objetividad.

Sumado a lo anterior, causa preocupación que, a pesar de que las acciones legales tomadas por mi poderdante en contra de su otrora esposa fueron en virtud de la asesoría legal recibida, como lo acreditaron las doctoras ANA GEORGINA MURILLO MURILLO y ADRIANA MARÍA CASTELLANOS MORENO, el Juez de primera instancia minó el aporte de éstas, pero, acto seguido, valora como un hecho de reproche el cumplimiento de EDUARDO MANTILLA SERRANO a la orden del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá D.C. Por ende, las contradicciones entre la valoración de las pruebas y las conclusiones del *A quo* son ostensibles y se corrobora el ánimo de sacar del debate probatorio todo medio que lleve a una conclusión distinta que la responsabilidad penal de mi poderdante.

---

<sup>15</sup> Ibidem.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

### **iv) Conclusiones del literal**

Como podrán apreciar los Honorables Magistrados, el cargo de nulidad formulado no obedece a la mera interpretación de esta Defensa sobre la conducta del *A quo*, sino que se encuentra soportado en circunstancias que fueron acaeciendo de forma sucesiva durante la audiencia de juicio oral y que se concretó con la emisión de la sentencia, donde se terminó confirmando la existencia de un sesgo en contra de EDUARDO MANTILLA SERRANO por parte del Juez de primer grado.

Ese sesgo no sólo se materializó en la notoria displicencia hacia la Defensa y mi poderdante durante el juicio, sino que orientó la valoración probatoria efectuada en la sentencia, permitiéndole fundar un supuesto convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la violencia intrafamiliar psicológica endilgada a EDUARDO MANTILLA SERRANO, a pesar de existir medios probatorios que dan cuenta de la realidad de la relación entre la alegada víctima y mi poderdante, lo que permite entender las acciones por él desplegadas en contra de ella y en procura de defender el bienestar de sus menores hijos.

Por lo tanto, el sesgo incidió radicalmente en el resultado de la sentencia, por lo que el acusado no contó con un Juez imparcial que definiera su caso, vulnerándose una garantía fundamental de primer nivel, máxime teniendo en cuenta el rol que cumple en un sistema procesal penal con tendencia acusatoria.

Así las cosas, la declaratoria de nulidad por violación al principio de imparcialidad del Juez deviene en el único remedio razonable para la vulneración de las garantías de EDUARDO SERRANO MANTILLA, máxime cuando esta se concretó en la sentencia de primera instancia y no fue convalidada ni generada de manera alguna por esta Defensa, tal y como se corrobora con las constancias dejadas a lo largo del juicio oral.

Por último, se estima que el sesgo del Juez de primera instancia fue de tal entidad que llevó a edificar la sentencia en hechos que no fueron objeto de acusación, vulnerando el principio de congruencia, derivando en una causal de nulidad independiente y que será planteada de manera subsidiaria a esta en el siguiente literal.

### **b. Nulidad por violación al debido proceso y al principio de congruencia**

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, se eleva, como petición adicional, la solicitud de nulidad por violación a garantías fundamentales y concretamente por violación al principio de congruencia al no haberse concretado, de manera clara y completa, los hechos jurídicamente relevantes.

En el escrito de acusación que fue traslado a mi representado, la Fiscalía indicó lo siguiente:

*“Durante los años de convivencia, **JOHANA ALVAREZ BOTERO** manifestó que vivió multiplicidad de actos de violencia psicológica y económica. Sin embargo, la violencia incrementó y aumentó su intensidad desde el año 2012, después del nacimiento del segundo hijo.*

*De lo hechos más relevantes de violencia psicológica se concretaron en reincidencia de estas palabras como “usted solo pide, desgraciada por qué se tira la plata, lo que usted compra no sirve, desconsiderada, usted no sabe lo que me toca trabajar para darle la plata que le doy”, manifestaciones que fueron reiterativas en el desarrollo de la convivencia, generando en la víctima un sentimiento de minusvalía, inferioridad, desvalor y violencia económica. Fue tanto el hostigamiento de **MANTILLA SERRANO** que utilizó no solo a su favor, sino como herramienta de violencia psicológica, hasta el punto de deslegitimar sus derechos como madre en calidad de mujer.*

*Sumado a ello el despliegue de control, juzgamiento y dominación que asumió el aquí acusado tendientes no solo a descalificar el rol de progenitora, esposa y mujer frente a sus hijos menores de edad y demás entorno familiar, sino también reflejados en el hecho de que el presunto victimario debía autorizar a las personas que ingresaban a su residencia, sino éste el único que tenía la potestad de emitir dicha orden, extendiendo la misma a la comunicación que pudiese recibir la víctima en su residencia por el correo nacional; ratificando aún más el aislamiento que ejercía el aquí acusado contra su entonces esposa, en calidad de mujer.”*

Si bien sí se precisaron unos hechos jurídicamente relevantes, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y respecto de tales hechos se estructuró la defensa del señor EDUARDO MANTILLA SERRANO, lo cierto es que al indicar que durante los años de convivencia, esto es, desde el 21 de abril de 2007 hasta el 9 de febrero de 2015, afirmó la fiscalía que mi representado realizó múltiples actos de violencia psicológica y económica, que de manera reiterativa empleó palabras

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

humillantes, que deslegitimó sus derechos como madre, que descalificó su rol como progenitora, esposa y mujer frente a sus hijos y familia, sin precisar en qué consistieron esos múltiples actos, en qué fechas se realizaron, de qué manera deslegitimó sus derechos como madre o de qué manera descalificó su rol como progenitora, esposa y mujer.

Tampoco precisó la Fiscalía ni la sentencia de primera instancia, cuándo el señor MANTILLA SERRANO habría dado una orden para controlar la comunicación por correo nacional de la señora ÁLVAREZ BOTERO. Y al existir tal imprecisión y vaguedad, el Juzgador incurrió en una vulneración del principio de congruencia, debido proceso, defensa y contradicción al condenar a EDUARDO MANTILLA SERRANO por hechos que jamás fueron comunicados con la claridad que se exigía.

Es así como la sentencia condenatoria del 12 de enero de 2022 tuvo como fundamento fáctico el que mi representado se hubiera referido a la señora ÁLVAREZ BOTERO como “bruta”, “imprudente”, “perra”, “casquivana”, “puta”, “prostituta”, “muerta de hambre”, que ella recibía menos comida que él, que él no le daba dinero suficiente para realizar el mercado del hogar, que él se hubiera quedado con las joyas y regalos del matrimonio de propiedad de la señora ÁLVAREZ BOTERO, que él hubiera sido indiferente durante los embarazos de su ex esposa, que durante el trabajo de parto del nacimiento de su hija el señor MANTILLA SERRANO hubiera estado pendiente de sus estudios y no de su esposa e hija, que hubiera “premiado” a su menor hija por haberse portado mal con su madre. Estos hechos NO fueron comunicados a mi representado en el traslado del escrito de acusación que tuvo lugar el 24 de septiembre de 2019 ni en la audiencia concentrada que se llevó a cabo el 1 de julio de 2020, luego NO podía el *A quo* condenar a EDUARDO MANTILLA SERRANO por esos hechos.

El principio acusatorio establece que quien concreta los hechos jurídicamente relevantes es la Fiscalía General de la Nación. En el presente caso, no es posible argumentar que la defensa o el procesado incidieron negativamente en la ambigüedad de algunos hechos pues en todo momento se procuró su concreción, tal y como se evidenció en la audiencia concentrada.

Ciertamente, la correspondencia fáctica entre la acusación y la sentencia es un imperativo para la defensa. En efecto, si en la sentencia se altera la facticidad en aspectos espaciotemporales y modales íntimamente ligados con la acción que denota el verbo rector de la conducta, se sorprende a la defensa, quien no había tenido entonces ninguna oportunidad para edificar una estrategia defensiva que implique el recaudo de elementos de prueba para explicar u oponerse a esta

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

facticidad, la cual sólo conoce con la precisión que corresponde en un acto tardío del proceso, como lo es la sentencia.

En relación con los principios de convalidación y protección de las nulidades, debe decirse que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“la omisión de relacionar en la imputación y la acusación los hechos jurídicamente relevantes, afecta la estructura misma del proceso, por lo que no es posible acudir a los correctivos de las nulidades, dígase los de convalidación y trascendencia, para superar su declaratoria, entre otras razones, porque es claro, como ya se explicó suficientemente, que los actos procesales en cita, dada su condición de básicos en la estructura antecedente-consecuente-, no cumplieron con su función primordial y, de igual manera, sí afectaron garantías fundamentales.”*<sup>16</sup>

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, todas las personas tienen la garantía de que se surta un proceso en su contra con el cumplimiento al debido proceso y el derecho a la defensa.

Sobre estas garantías, y en punto a la congruencia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la jurisprudencia sentada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en materia de aplicación del principio de congruencia en el contexto de un sistema penal acusatorio, se tiene que (i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos.”*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de marzo de 2021. M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Rad.: 54658.

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-025 del 2010.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

La Corte Suprema de Justicia, de manera reiterada ha señalado que *“el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción”*<sup>18</sup>. Lo anterior indica que los hechos jurídicamente relevantes por los cuales una persona fue imputada son invariables.

También ha precisado la Corte Suprema de Justicia que los hechos jurídicamente relevantes tienen un carácter estructural. Esto, por cuanto *“no solo representan una garantía de defensa para el imputado o acusado, en el entendido que este debe conocer por qué se le está investigando o es llamado a juicio, sino que, en razón a su carácter inmutable, se erigen en bastión insustituible de las audiencias de formulación de imputación y acusación, de cara al soporte fáctico del fallo.”*<sup>19</sup> Además, en el entendido que es un requisito que la Fiscalía realice una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, se ha entendido que, de no cumplirse con dicho requisito, el acto proceso se torna nulo.

Además, se ha indicado que el desconocimiento del principio de congruencia se presenta, entre otros casos, cuando *“(i) se condena con afectación del núcleo fáctico, esto es, por hechos distintos o delitos diferentes a los atribuidos en las audiencias de formulación de imputación o de acusación”*<sup>20</sup>. Ello, por cuanto, *“la alteración por el juzgador de la cuestión fáctica, quebranta la estructura del proceso e impide el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, en cuanto contrae la configuración de un nuevo e inoportuno motivo de persecución, respecto del cual el acusado no ha podido ejercer adecuadamente su contradicción.”*<sup>21</sup>

En aquellos supuestos en los que la Fiscalía no realiza una imputación fáctica adecuada, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o cuando realiza imputaciones vagas o ambiguas, ello puede dar lugar a que el juzgador, tal y como ocurrió en el presente caso, condene por hechos que no fueron precisados en el

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 10 de marzo de 2021. M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán. Rad.: 54658.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. M.P.: Dra. Patricia Salazar Cuéllar. Rad.: 52507.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de febrero de 2021. M.P.: Dr. Eugenio Fernández Carlier. Rad.: 55833.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 1° de julio de 2020. M.P.: Dr. Eyder Patiño Cabrera. Rad.: 51444.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

escrito de acusación y, en consecuencia, vulnera el principio de congruencia en su vertiente fáctica.

En el presente caso, se evidencia que, si bien sí se precisaron unos hechos jurídicamente relevantes, en relación con los cuales se estructuró la defensa del señor EDUARDO MANTILLA SERRANO y respecto de los cuales debía pronunciarse exclusivamente el *A quo*, lo cierto es que la sentencia condenatoria del 12 de enero de 2022 tuvo como fundamento fáctico hechos que NO fueron comunicados a mi representado en el traslado del escrito de acusación ni en la audiencia concretada, luego NO se podía condenar a EDUARDO MANTILLA SERRANO por esos hechos. Estas erróneas actuaciones del juzgador claramente van en contravía del debido proceso y el derecho de defensa.

De conformidad con el escrito de acusación, los hechos jurídicamente relevantes que fueron expuestos de manera precisa y clara fueron los siguientes:

*“En enero de 2014, **EDUARDO MANTILLA SERRANO** envió una carta al padre y madre de la señora **JOHANA ÁLVAREZ** con una serie de críticas y descalificaciones a los comportamientos de la víctima, desde asuntos como su peso corporal a sus prácticas religiosas, y afirmando que ha observado maltrato de ella hacia S.M.A. y J.I.M.A., quienes son sus menores hijos. Finalmente, afirmó que en concepto de un doctor, **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** puede sufrir de una psicosis que degeneraría en esquizofrenia.*

*En febrero de 2014, **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** obtuvo un trabajo que le generaba ingresos pero no altos. Alegando la falta de tiempo de la madre para cuidar a los niños por el trabajo que tenía, MANTILLA SERRANO decidió contratar a cuatro (4) personas para encargarse de las labores de la casa y del cuidado de los niños. Desde ese momento, **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** para compartir con sus hijos S.M.A. y J.I.M.A. debía estar en compañía de por lo menos una de las empleadas domésticas, tanto al interior de la vivienda como afuera, incluso en espacios con la familia materna de los niños, y observaba cómo las empleadas estaban atentas a todos sus comportamientos. Luego, las empleadas serían llamadas como testigos en los procesos judiciales que éste inició contra la víctima.*

***MANTILLA SERRANO** además controlaba el ingreso y salida de personas de la vivienda, con lo cual mantenía control sobre las personas que visitaban a **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO**. Incluso, el 8 de mayo de 2014, radicó*

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

*una carta en la administración del edificio donde vivían una carta ordenando que solo se dejara ingresar a las personas expresamente autorizadas por él, y que cualquier otra persona que llegara solo podría ingresar con una autorización escrita o telefónica de él. (...)*

*Desde mediados del año 2014, **MANTILLA SERRANO** inició una serie de procesos administrativos y judiciales orientados a demostrar que **ÁLVAREZ BOTERO** era una persona que lo maltrataba a él y a los dos hijos menores S.M.A. y J.I.M.A., argumento utilizado para quitarle la custodia a la madre sobre los menores, restringir y casi anular el contacto entre madre e hijos y expulsar a la madre de la vivienda familiar, lo que conllevó un desgaste emocional, psicológico y económico en **ÁLVAREZ BOTERO**, pues en todos se cuestionaba sus capacidades mentales, su capacidades como madre, se le miraba como sospechosa de maltratar a sus hijos, se mantenía el cuestionamiento a sus comportamientos, y adicionalmente, debió cubrir los gastos de los varios procesos para asegurar la defensa de sus derechos.*

*El 12 de febrero de 2015, **MANTILLA SERRANO** seleccionó y empacó en bolsas negras de basura y cajas las pertenencias de **ÁLVAREZ BOTERO**, sacándolas del apartamento donde convivían ubicado en la calle 118 No. 16-16 Apto 404 edificio Pino Verde de esta ciudad y los envió a la casa de los padres de ella en el municipio de Cota.*

*Desde el 18 de febrero hasta el 29 de mayo de 2015, **ÁLVAREZ BOTERO** y sus hijos S.M.A. y J.I.M.A. no tuvieron espacios regulares de contacto, ya que abusando de la decisión del Juzgado Tercero de Familia de Descongestión (luego Juzgado 26 de Familia) de otorgarle la custodia provisional de ambos niños, **MANTILLA SERRANO** impidió a la víctima y a sus hijos el contacto negando la comunicación telefónica, ordenando a las empleadas domésticas no entregar información de los niños a la madre, sumado a la prohibición de ingreso a la vivienda familiar, cambio de los horarios de las rutas escolares y los sitios de entrega y recogida, así como también solicitar al Colegio Los Nogales, donde estudiaba la menor hija S.M.A. el no permitir el ingreso de la madre de la menor al colegio, así como las visitas de ésta al mismo, aduciendo que esto genera perjuicios a la niña.”*

La violación al principio de congruencia no es la única irregularidad acontecida en la presente actuación. Como se indicó en párrafos anteriores, la Fiscalía indicó que durante los años de convivencia mi representado realizó múltiples actos de

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

violencia psicológica y económica en contra de JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, que deslegitimó sus derechos como madre, que descalificó su rol como progenitora, esposa y mujer frente a sus hijos y familia, todas tenidas en cuenta por el Juez de primera instancia en su sentencia.

Estas afirmaciones resultan vagas, pues no se señaló, con la precisión exigida por la Constitución y los instrumentos internacionales: (i) ¿En qué consistieron los múltiples actos de violencia que tuvieron lugar entre el 2007 hasta el 2005?; ii) ¿En qué fechas se realizaron?, iii) ¿De qué manera mi representado deslegitimó los derechos de la señora ÁLVAREZ BOTERO como madre?; iv) ¿De qué manera descalificó su rol como progenitora, esposa y mujer?; y v) ¿Cómo el señor MANTILLA SERRANO habría dado una orden para controlar la comunicación por correo nacional de la señora ÁLVAREZ BOTERO, en qué fecha se habría dado o cómo controlaron esas comunicaciones? Esta ambigüedad en los hechos jurídicamente relevantes dados por probados en la sentencia condenatoria, en especial lo relativo a las circunstancias modales, vulnera directa y flagrantemente el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*“La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes; por lo que el imputado sí tendrá conocimiento de unos hechos que le permitirán diseñar su defensa con la asesoría de su defensor, que puede incluir allanarse a la imputación o celebrar preacuerdo con la fiscalía para obtener rebaja de pena”<sup>22</sup>.*

Así las cosas, la precisión que extraña esta defensa en la relación factual realizada en el escrito de acusación no es un simple capricho, sino que comprende una de las garantías mínimas que debe tener una persona al enfrentarse al aparato persecutor penal del Estado. Así, si no se cumple con la claridad y precisión de los hechos jurídicamente relevantes, no se satisfacen estas finalidades o funciones.

Finalmente, el suscrito reconoce que la nulidad es un remedio procesal extremo que afecta en buena medida el proceso, no obstante, esta defensa no observa mecanismo procesal alguno que permita superar tan grave y flagrante vulneración a la garantía fundamental del debido proceso y a la defensa.

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1265 del 2005.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

### **3. Acreditación de hipótesis alternativa e imposibilidad de llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable.**

Si bien esta defensa estima procedente las solicitudes de nulidad propuestas, por supuesto que también resulta probadamente cierto que el debate probatorio en el juicio oral permite concluir la ratificación de la teoría del caso esbozada por la defensa.

El conflicto parte de la dolorosa constatación por parte de EDUARDO, que su esposa tenía una relación cercana con un “Caballero de la Virgen”, - que por hechos relacionados con este caso fue expulsado de la comunidad religiosa -, “Caballero de la Virgen” que visitaba a JOHANA, en ausencia de mi poderdante, en su propio hogar, pero lo más grave, le solicitaba fotos del hijo menor en vestido de baño. Frente a semejante fuente de peligro EDUARDO reaccionó tomando las medidas de protección en favor de los menores y rechazando la puesta en peligro de los niños por parte de la señora JOHANA ÁLVAREZ genera una persecución irracional de parte de ésta en contra de MANTILLA.

Ambos cónyuges se trenzaron en disputas ante autoridades judiciales y administrativas, obteniendo decisiones a favor y en contra. Pero debo resaltar desde ya que nunca EDUARDO MANTILLA denunció penalmente a su cónyuge, tema sobre el cual se mintió durante su declaración. Está probado con los dictámenes el comportamiento obsesivo de la doctora JOHANA y su ánimo de venganza por las diferencias surgidas con mi poderdante a raíz de la separación y posterior divorcio, así como las acciones judiciales y administrativas desplegadas por éste en defensa de los intereses y bienestar de sus menores hijos.

Existen elementos de prueba que debilitan la teoría del caso de la Fiscalía, sobre la que es necesario indicar que se funda en un indeterminado enfoque de género, con el cual se pretende endilgarle a EDUARDO MANTILLA SERRANO siglos de profundas injusticias y abusos ciertos en contra de las mujeres, y con ese discurso se pretende homologar y equiparar lo sucedido en el pasado remoto y en el repudiable presente, y endilgarle esa conducta a mi representado de manera contraria a la realidad probatoria, desechando las pruebas obrantes en el caso y las serias e insalvables contradicciones en el dicho de la denunciante, en el testimonio de referencia de su padre, por demás notablemente apasionado e impregnado de evidente malquerencia, y el de una adoctrinada empleada.

El enfoque de género, necesario y justo en casos donde efectivamente existen patrones de violencia cierta, no puede ser comodín para darle apariencia de validez

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

a una muy injusta sentencia, desconociendo el devenir de la práctica probatoria del juicio, negando por capricho y animadversión la fuerza de lo realmente probado en juicio. Entonces se acude a una válida retórica feminista para casos reales y se ignora la prueba del caso en concreto, desconociendo la existencia de hechos acreditados que contradicen a ultranza la teoría del caso del Ente Acusador.

Honorables Magistrados, en el presente caso, no se desvirtuó la presunción de inocencia, al no haberse llegado a un convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad penal de EDUARDO MANTILLA SERRANO frente a la acusación efectuada por la Fiscalía General de la Nación.

A continuación, se procederá a acreditar las afirmaciones efectuadas y para ello se dividirá la exposición en los siguientes literales: a) Puntualizaciones frente al concepto de duda razonable y estándar de prueba para proferir condena; b) Pruebas que ratifican la hipótesis de la defensa; y c) Falencias probatorias de la teoría del caso acusatoria y de la condena de primera instancia.

### **a) Puntualizaciones frente al concepto de duda razonable y estándar de prueba para proferir condena.**

Los conceptos enunciados tienen una intrínseca relación con el derecho constitucional a la presunción de inocencia, en la medida que sólo superando toda duda razonable se puede llegar al baremo probatorio para proferir una sentencia condenatoria. Sobre el particular, el Código de Procedimiento Penal es diáfano, pues en su artículo séptimo preceptúa:

*ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IN DUBIO PRO REO.  
Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.*

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

*En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.*

*Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda. (Negrillas fuera de texto)*

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Esta norma procesal tiene una profunda carga sustancial, pues tiene un vínculo directo con el artículo 29 de la Carta Política, que precisamente consagra esta garantía como un derecho de rango constitucional. Quien tiene la carga de probar es el Estado, a través de la Fiscalía General de la Nación, escenario que no puede ser invertido para mi poderdante, quien está cobijado por los efectos normativos de la presunción de inocencia.

Nuestro sistema procesal concede unos derechos al acusado y a la defensa para poder desvirtuar la acusación efectuada y entre estos se encuentra la posibilidad de presentar una hipótesis alternativa a la de la Fiscalía, que permita mediante pruebas practicadas en juicio, demostrar vacíos, fisuras y dudas sobre la responsabilidad de quien es llamado a juicio, todo mediante un soporte probatorio válido que genere en el juzgador la convicción objetiva que los hechos objeto de debate en la actuación penal no fueron probados certeramente.

Sobre este tópico se ha pronunciado nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo:

*“El procesado comparece al juicio oral amparado por la presunción de inocencia, la que debe ser desvirtuada más allá de duda razonable. Sin ningún ánimo reduccionista, la jurisprudencia ha establecido que existe duda razonable cuando la defensa presenta una hipótesis alternativa, que si bien es cierto no debe ser demostrada en el mismo nivel de la acusación, sí debe encontrar un respaldo razonable en las pruebas, al punto de poder ser catalogada como “verdaderamente plausible” (CSJSP, 12 oct 2016, Rad. 37175, entre otras).”<sup>23</sup> (Negrillas fuera de texto)*

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria hace un aporte invaluable para aplicar justicia, mediante conceptos sustanciales en la práctica, pues da una línea de valoración de cómo determinar la existencia de una duda razonable que impida derrumbar la presunción de inocencia. Debe destacarse que no le corresponde a la Defensa ni siquiera demostrarla al mismo nivel que la hipótesis acusatoria, pues basta que sea una posibilidad real y que emane de las pruebas practicadas en la actuación penal.

---

<sup>23</sup>Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP5295-2019 MP Patricia Salazar Cuéllar. 4 de diciembre de 2019.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Revisado el estándar de prueba para proferir una condena, en el literal siguiente, esta defensa demostrará que en el desarrollo del juicio oral se fue construyendo una hipótesis alternativa “*verdaderamente plausible*”, que permite cuestionar la objetividad, sinceridad y veracidad del testimonio de la víctima y explicar la atipicidad objetiva de las acciones que para la Fiscalía y el juez fueron constitutivos de violencia psicológica.

### **b) Pruebas que ratifican la existencia de una hipótesis alternativa.**

La sentencia de primera instancia tiene una falencia nuclear, que emana del sesgo evidente del *A quo*, y que radica en la ausencia de una valoración objetiva, imparcial, racional e integral de las pruebas practicadas en el juicio oral. Llegando a una conclusión en justicia, si se valoran las pruebas técnicas y el conjunto de los testimonios allegados en el juicio, resulta imposible llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable.

Es necesario recordar que la providencia recurrida condena a EDUARDO MANTILLA SERRANO bajo el siguiente argumento:

*(...) se dio a la tarea no solo de decirle a su esposa palabras displicentes, vulgares y groseras que afectaban su condición de mujer, de madre y de profesional, sino también de humillarla económicamente porque dependía de él, incluyendo una campaña de desprestigio ante las diferentes autoridades administrativas y judiciales, donde instauró acciones tendiente a que la declaran enferma mental por el hecho de tomar un medicamento psiquiátrico, ser religiosa, tener un carácter fuerte, y obrar exigentemente en la crianza de sus hijos, comportamiento que en el ámbito de lo jurídico encontró adecuación típica en el delito de Violencia Intrafamiliar consagrado en el Código Penal”<sup>24</sup>*

Observen señores Magistrados, que la sentencia condenatoria parte de la base que por MANTILLA haber accionado ante autoridades administrativas y judiciales, se adecúa típicamente al núcleo del tipo penal acusado. Resulta inaceptable esa conclusión, máxime cuando algunas de esas autoridades resolvieron a su favor. Esta afirmación soporte de la condena a 6 años de prisión, nos ubica en un escenario de atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta, pues a nadie se le puede reprochar el acudir a las autoridades para que se resuelva un conflicto entre personas en un Estado Social y de Derecho, siendo esa confianza en las autoridades fruto del

---

<sup>24</sup> Sentencia de primera instancia del 12 de enero de 2022, proferida por el juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento. Pág. 65.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

acuerdo o pacto social que remplazó la justicia individual, por la autoridad de la ley aplicada por un juez imparcial.

Aceptar la hipótesis sería desconocer los aportes de la teoría de la adecuación social, la cual “*entiende que aquellas acciones que entran por completo dentro del marco del orden colectivo que ha llegado a ser normal en un momento histórico determinado, no pueden realizar ningún tipo de delito.*”<sup>25</sup> ¿Acaso el ejercicio de las acciones jurídicas disponibles no es un postulado básico de nuestro orden social?

Pero además la absurda interpretación extensiva que hace el Juez sobre los motivos por los que se accionó, se alejan abruptamente de la prueba verdadera del juicio; pues se demostró que la señora JOHANA si tuvo comportamientos de maltrato y no de mera reprensión, que daba menos alimento al niño del necesario para su adecuado desarrollo, incremento el riesgo frente a bienes jurídicos trascendentales de los menores y agredió a EDUARDO, como se evidenció cuando le tumbó el teléfono mientras éste hablaba con el padre de la alegada víctima, circunstancia confirmada por el propio señor ALFONSO ÁLVAREZ RIVERA.

Entonces a esta altura del presente recurso, son serias las razones que fundamentan una revocatoria de la sentencia recurrida dentro de un escenario de justicia.

Retomando, para llegar a la conclusión citada, el *A quo* se fundó en los testimonios de la alegada víctima, su padre y la señora ELIANA ROCÍO SANTACRUZ, de los cuales construyó la ratificación de la teoría del caso de la Fiscalía. Pues bien, fruto de esa valoración parcializada de las pruebas, el Juez de primera instancia desatendió todo el material probatorio restante, el cual le permitía no sólo encontrar una explicación a las acciones judiciales y administrativas iniciadas, sino también llevar a identificar el odio visceral de la señora JOHANA ÁLVAREZ en contra de mi poderdante, que dominó el sentido de su testimonio en contra de mi poderdante.

Seguidamente, se abordarán cada uno de los supuestos hechos en los que se fundó la sentencia condenatoria de primera instancia y como las pruebas practicadas desvirtúan esas conclusiones:

### **i) Frente al supuesto empleo de palabras vulgares y groseras en contra de la señora ÁLVAREZ BOTERO**

---

<sup>25</sup> Jescheck, 7 Tratado, I, p. 341. Como se citó en M. Garrido Montt, Derecho Penal Parte General. Tomo II. Pág. 113.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

En la sentencia no se encuentran elementos probatorios reales, objetivos y creíbles para que el Juez, pudiera dar por probado más allá de toda duda razonable que EDUARDO MANTILLA SERRANO hubiera realizado estas expresiones denigrantes en contra de la señora JOHANA, tampoco que hubiera descalificado su rol como madre, esposa y mujer, porque no es cierto, ellos tuvieron un vínculo matrimonial ejemplar de parte y parte durante años, hasta que esa relación empezó a deteriorarse también de parte y parte.

Pero de ese daño en la relación nunca se puede desprender una violencia psicológica de EDUARDO hacia JOHANA, eso no es lo que se demostró el juicio. Pero por supuesto, si un juez expresa su actitud de molestia en el juicio a quien se acercara a la versión de la defensa, - así lo pueden constatar los Magistrados en los testimonios de las niñeras, de los amigos de la pareja, de los expertos, de María Victoria Mantilla, y en las observaciones y reclamos a la defensa técnica por ejercer su función. Y así lo redactó efectivamente ofensivamente en la sentencia, que todos eran unos testigos acomodados.

Insisto, todo aquel que declarara lo que el Juez no quería oír, era interrumpido, atacado y cuestionado, en ese escenario la conclusión no podía ser distinta a la condena y es lo que respetuosamente imploro a la Sala se revise, no enviando 6 años a prisión a un gran papá generando un grave daño ante semejante ausencia a sus menores hijos que lo aman, sino lo que es más grave, dejando una impronta de parcialidad en la sagrada función de administrar justicia.

Señores Magistrados, nunca en muchos años de litigio había expresado falta de imparcialidad en un operador judicial, he respetado siempre las decisiones judiciales como es mi obligación, las controvierto en ejercicio de los recursos de ley, pero el presente caso no puede ser avalado por el Honorable Tribunal, comedidamente solicito que la inteligencia y el apego a los principios rectores del derecho penal imperen, la justicia no puede pasar por alto lo sucedido en esta actuación.

Es importante reiterar que este “hecho jurídicamente relevante” no cumple con el principio de legalidad que, por más de ser un tipo penal abierto con ingredientes extrapenales como la violencia psicológica, eso no puede significar que un juez pueda permear ese sagrado principio rector y homologue extensivamente conductas socialmente permitidas a las requeridas en el injusto típico referido. El acudir a una comisaría de familia o a otra institución del Estado, no puede interpretarse jamás como un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, pues sería cercenarle al

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

ciudadano la posibilidad de solicitarle al Estado la intervención para la resolución de un conflicto.

Admitir la postura de la providencia cuestionada, es volver cualquier cosa violencia intrafamiliar, por supuesto que es un tipo trascendental con un bien jurídico digno de protección, pero el derecho penal no puede violentar un principio de legalidad de manera tan laxa, tampoco desconocer un principio de lesividad por cuanto ningún dictamen demuestra tan siquiera potencialidad de afectación psicológica.

Sobre este punto, es importante recordar la trascendencia del principio de legalidad pues *“por mucho que una conducta sea en alto grado socialmente nociva y reveladora de necesidad de pena, el Estado sólo podrá tomarla como motivo de sanciones jurídicas penales si antes lo ha advertido expresamente en la ley.”*<sup>26</sup> Es claro, entonces, que la actuación penal solo puede reprochar aquellas conductas estrictamente tipificadas como delito, por lo que no es dable al funcionario judicial flexibilizar los presupuestos demandados por la norma.

Por otra parte, es pertinente recordar al doctrinante VELÁSQUEZ y su definición del principio de lesividad, frente al que afirma *“suele sintetizarse en el tradicional aforismo liberal no hay delito sin daño, que – traducido al lenguaje actual – equivale a la inexistencia de conducta punible sin amenaza concreta o real, o daño para el “bien jurídico tutelado”, pues el cometido del derecho penal no es defender ideas morales, estéticas o política, ni patrocinar actividades sociales concretas”*<sup>27</sup>

Nótese, Honorables Magistrados, que los principios evocados son medulares para el Derecho Penal y representan garantías vitales para los ciudadanos, en la medida que sólo serán procesados por desarrollar conductas previamente descritas en la ley como delito, sino que esa conducta también debe tener la vocación de constituir una amenaza concreta para el bien jurídico. Esto es fundamental para este caso, pues las conductas endilgadas a EDUARDO MANTILLA no superan la barrera de lo que el legislador considero hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

---

<sup>26</sup>C. Roxin, Derecho Penal. Parte General. El principio de legalidad en relación con la interpretación y la vigencia temporal de las leyes penales. Pág. 137. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas, Madrid, 1997.

<sup>27</sup> Velásquez, Fernando.. *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales. Segunda edición. 2018. Pág. 64.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Entonces unas acciones inventadas, descontextualizadas como empacar una ropa en bolsas, contar unos limones, pedir austeridad, querer estar cerca de mi propia familia, se vuelven jurídico penalmente inadecuadas. Ese sería el desconocimiento del derecho y la dogmática remplazándola por cualquier cosa, con muchos sesgos de un derecho penal de autor, incumpliendo requisitos de claridad y precisión exigidos en la norma y por la jurisprudencia y en ese sentido, no podía el *A quo* condenar por este hecho sin vulnerar con ello el derecho de defensa de mi representado. Así como tampoco podía fundamentar su sentencia en hechos que no fueron objeto de acusación, tales como el que supuestamente MANTILLA SERRANO le dijera “bruta”, “imprudente”, “perra”, “casquivana”, “puta”, “prostituta”, “muerta de hambre”. Nunca se probaron semejantes insultos, porque no fueron ciertos -distinto al dicho apasionado y vengativo de la doctora JOHANA.

De otro lado, no puedo dejar de plantear sólo dentro de un escenario hipotético, la distancia entre los bienes jurídicos tutelados, y los ingredientes normativos tanto objetivos como subjetivos, de los injustos contra el bien jurídico del honor y un tipo de requisitos objetivos tan diferentes y graves como la violencia intrafamiliar.

Ahora bien, lo cierto es que los testigos de la defensa fueron contundentes y coherentes en afirmar que nunca percibieron una conducta violenta de ningún tipo por parte de MANTILLA SERRANO hacia la señora ÁLVAREZ BOTERO. ANA MARÍA MOLINA GALVIS declaró, ante pregunta de la defensa en relación con lo anterior, que no había visto un acto de agresión<sup>28</sup>, ni palabras humillantes o degradantes.

---

<sup>28</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, minuto 00:19:15 - “no, tal vez tendrían en algún, alguna discusión normal de una pareja pero no nunca un acto de agresión hacia ella, entre otras cosas porque yo misma no lo hubiera permitido, si yo hubiera presenciado un acto o una agresión contra ella o contra cualquier otra persona no lo hubiera permitido”, “ni siquiera un grito, nada, nunca físico, nunca una grosería nada, no, yo nunca presencié eso”, que “nunca lo vi hablarle a los niños sobre la mamá de una forma despectiva o, o, o maltratadora nunca lo vi”, “denigrando de su labor de madre, no nunca vi eso, nunca”

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Por su parte, JAIME FELIPE RUBIO afirmó que tampoco vio una agresión física<sup>29</sup>, ni verbal hacia JOHANA ÁLVAREZ<sup>30</sup>, ni tan siquiera que MANTILLA SERRANO se refiriera en malos términos de su exesposa<sup>31</sup>. La señora ANA SILVIA ROJAS declaró en igual sentido y aclaró que lo que le consta es que EDUARDO MANTILLA era “*un esposo estricto que quiere formar a sus niños*”<sup>32</sup>, pero nunca “*un maltrato hacia Johana ni hacia ninguna otra persona.*”<sup>33</sup>

También el abogado ARTURO MEREL declaró con sinceridad y nitidez, que nunca había percibido un comportamiento violento<sup>34</sup>, ni que denigrara o humillara a JOHANA ÁLVAREZ<sup>35</sup>. Corrobora lo anterior la testigo NELLY GINETTE CASTRO, quien señaló que nunca presencié un acto violento<sup>36</sup>, tampoco que EDUARDO MANTILLA se refiriera a su exesposa con palabras humillantes,

---

<sup>29</sup>Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señora Jaime Felipe Rubio Torres, minuto 00:19:51 - “*no, para nada, para nada, por el contrario las manifestaciones que yo veía en Eduardo inclusive para mi trascendían aún más allá del concepto de amor (...) realmente ese contacto que yo pude ver de, de Eduardo en esas épocas con Johana eran a los, a los niveles de respeto inclusive de gran admiración, gran admiración por el trabajo, por lo que ella hacía y pues por el gran amor que, que yo vi personalmente y de manera intensa que le profesaba*”

<sup>30</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Jaime Felipe Rubio Torres, minuto 00:21:58 - “*No, ninguna, ninguna, (...) yo nunca, nunca en la vida le he oído una mala palabra a Eduardo para nada, ni para referirse a nadie*”

<sup>31</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Jaime Felipe Rubio Torres, minuto 00:23:27 “*No, para nada, para nada, vuelvo y repito era absolutamente consentidor, dedicado y a pesar de que pudiéramos estar con, con muchos amigos, el interactuaba con todos, pero siempre estaba pendiente de, de su esposa (...) Eduardo no, no se refería en malos términos a, a Johana y por el contrario la, la, se refería como la mamá de sus, de sus hijos*”

<sup>32</sup> Sesión de juicio oral del día 8 de junio de 2021, testimonio de la señora Ana Silvia Rojas Vargas, minuto 00:13:17

<sup>33</sup> Sesión de juicio oral del día 8 de junio de 2021, testimonio de la señora Ana Silvia Rojas Vargas, minuto 00:14:00

<sup>34</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Arturo Merel Vidales, minuto 00:10:54 - “*nunca, jamás, nunca, absolutamente no. Siempre vi un comportamiento bueno, normal, correcto. No, nunca, jamás, de comportamiento violento y eso no, jamás, nunca.*”, “*No, nunca, jamás, no, para nada. Siempre fue una conducta correcta, decente, bueno, eso es lo que yo puedo decir, siempre, siempre.*”

<sup>35</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Arturo Merel Vidales, minuto 00:11:25 - “*No, nunca, jamás, no, para nada. Siempre fue una conducta correcta, decente, bueno, eso es lo que yo puedo decir, siempre, siempre.*”

<sup>36</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Nelly Gisette Castro Gómez, minuto 00:08:37 - “*Jamás, nunca, yo nunca presencié un acto violento*”

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

denigrantes, despectivas o groseras<sup>37</sup> ni que se refiriera a Johana en malos términos en frente de los niños<sup>38</sup>.

Observen señores Magistrados, que todos los testigos de la defensa son personas honestas, sin tacha moral, con profesiones respetables, algunos compañeros de sus estudios de derecho y de especialización, profesionales cercanos y amigos de la señora JOHANA y ellos declaran un comportamiento ejemplar de EDUARDO en sus relaciones familiares, sociales y profesionales. ¿Por qué razón jurídica o probatoria un juez sin fundamento alguno distinto a su parecer o deseo, puede descalificar las declaraciones por el sólo hecho de favorecer al acusado?

Muy importante resulta mencionar lo declarado por EUDITH MONCADA, quien en un primer momento se desempeñó como empleada interna y después como niñera en la jornada de la mañana, es decir persona que convivió el día a día en el hogar, quien señaló que no había percibido humillaciones, insultos, agresiones verbales de EDUARDO MANTILLA a ÁLVAREZ BOTERO<sup>39</sup>, ni que se refiriera en malos términos<sup>40</sup> o descalificara a su exesposa<sup>41</sup>. Aun cuando se realizaron estas afirmaciones por parte de personas objetivas e imparciales y que estuvieron presentes a lo largo de la relación MANTILLA-ÁLVAREZ, el juzgado de instancia no entró a revisarlas o examinarlas, en escasos renglones y de manera genérica los critica por coincidentes, y condena.

Resulta paradójico que se ignorará por parte del *A quo* los testimonios que no sólo dan cuenta del temperamento de EDUARDO MANTILLA SERRANO, sino de personas como EUDITH MONCADA quien jamás vio una actitud displicente o grosera de mi poderdante, a pesar de compartir espacios privados con mi poderdante y la alegada víctima.

### **ii) Lo referente a la supuesta violencia económica**

---

<sup>37</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Nelly Gisette Castro Gómez, minuto 00:10:42 - “No y Eduardo creía en dios y adoraba a Johana, aun hasta después de su divorcio, o sea Eduardo en toda su vida en lo que yo conozco adoró a Johana si no es que todavía la quiere y él la tenía en un pedestal.”

<sup>38</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Arturo Merel Vidales, minuto 00:17:32

<sup>39</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Eudith Moncada Ardila, minuto 00:20:46

<sup>40</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Eudith Moncada Ardila, minuto 00:21:10

<sup>41</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Eudith Moncada Ardila, minuto 00:21:14

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Podrá observar el *Ad quem*, que en los hechos jurídicamente relevantes no se expresa en qué consistió dicha violencia económica, sin embargo, el *A quo* considera que la violencia económica se desprendía del hecho de que EDUARDO MANTILLA SERRANO supuestamente no le daba dinero suficiente a su entonces esposa para los gastos del hogar. Insisto que resulta desconocedor del principio de congruencia, razón por la cual no podía condenarse a mi representado por este hecho que además fue desvirtuado.

A través de los distintos medios testimoniales y documentales se probó que EDUARDO MANTILLA SERRANO, de común acuerdo con JOHANA ÁLVAREZ BOTERO, se encargó de todos los gastos del hogar, de sus hijos y de su entonces pareja. Como lo declararon varios testigos, entre ellos ANA MARÍA MOLINA GÁLVIS<sup>42</sup>, cuando nació la menor S MANTILLA ÁLVAREZ, la señora ÁLVAREZ BOTERO, libre y voluntariamente, tomó la decisión de renunciar a su trabajo para poderse dedicar a ser mamá. Fue una decisión consensual al inicio de la relación conyugal y mi representado siempre intentó mantener en las mejores condiciones a su familia, y NUNCA le reprochó esto a JOHANA ÁLVAREZ.

Muy por el contrario, en todo momento veló también por su bienestar. Así, se probó que él le daba una parte sustancial de su salario para que ella pudiera comprar los alimentos, pagar la educación de sus hijos, y en general realizar todos los gastos del hogar, lo cual se acreditó con la relación de pagos de M&M TRADE AND LAW y con los cheques que fueron endosados por JOHANA ÁLVAREZ y que fueron incorporados al expediente y que como lo explicó con claridad MOLINA GALVIS, aspecto que también desconoció la providencia:

*“Eduardo me decía que, que quería que saliese a nombre de Johana y el de él porque lo que él como, como él pagaba todos los gastos de la casa, la comida, la salud, el mercado, el colegio, todo, entonces él le daba plata a Johana para pagar unas cosas que habían, pues que Johana se había encargado de pagar y él cogía la diferencia para pagar lo que le tocaba pagar a él, entonces él siempre en 2 cheques y él me decía por cuanto cada uno.”<sup>43</sup>*

---

<sup>42</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, minuto 00:15:14 “yo les pregunté y la respuesta que me dieron fue que ellos lo habían conversado y que pensaban que era lo mejor para los niños tener cercano a la mamá y que habían llegado conjuntamente a esa decisión”

<sup>43</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, minuto 00:28:01

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

MOLINA GALVIS, quien era socia de EDUARDO MANTILLA en M&M TRADE AND LAW, cercana a la entonces pareja matrimonial, y quien tenía conocimiento de los ingresos de MANTILLA SERRANO, declaró que cuando

*“Eduardo asumió todas las cargas de la casa pues económicas como, como era correspondiente para alguien que era, era quien trabajaba y nosotros en la oficina estábamos pues también medio empezando y en circunstancias difíciles entonces era pues toda la carga económica en una situación compleja pero, pero los primeros años fueron muy lindos, sin embargo empezaron a tener diferencias como pareja como tantas parejas que cambian cuando cambian las circunstancias y el trato si también fue diferente, Johana empezó a hacer exigencia pues más económicas que quería más cosas”<sup>44</sup>.*

Además, lo cierto es que una vez la señora ÁLVAREZ BOTERO decidió que quería volver a trabajar, así lo hizo. Así lo declararon YOLANDA PIRAGAUTA<sup>45</sup> y EUDITH MONCADA<sup>46</sup>, quienes afirmaron que para el año 2014, JOHANA ÁLVAREZ salía de la casa a trabajar. Lo que a todas luces desvirtúa la infundada conclusión de una violencia económica.

Ahora bien, de conformidad con la sentencia de primera instancia, la violencia económica consistió en que MANTILLA SERRANO supuestamente le habría repetido en reiteradas ocasiones a ÁLVAREZ BOTERO *“usted solo pide”, “desgraciada”, “se tira la plata”, “lo que compra no sirve”, “desconsiderada”, “no sabe lo que me toca trabajar para darle la plata que le doy”*. Al respecto debe indicarse que, aun cuando mi representado JAMÁS empleó esas palabras, como se dijo anteriormente, la violencia económica implica es *“el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales (...) al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.”*<sup>47</sup> Es importante precisar que el simple hecho que una persona dependa económicamente de otra NO es violencia económica, mucho menos si esa situación fue consensuada

---

<sup>44</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, minuto 00:11:56

<sup>45</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Yolanda Piragauta Almanza, minuto 00:35:21

<sup>46</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Eudith Moncada Ardila, minuto 00:05:33

<sup>47</sup> José Ramón Agustina y Otros. Violencia Intrafamiliar. Raíces, Factores Y Formas De La Violencia En El Hogar. Editorial B De F. 2010. 89.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

por los cónyuges en bienestar de unos niños pequeños. Inclusive ante preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público, la abogada JOHANA ÁLVAREZ BOTERO declaró que quien asumió los gastos del hogar fue EDUARDO MANTILLA “*como habíamos acordado cuando fuimos novios él trabajaría y yo cuidaría los niños*”<sup>48</sup>.

Así las cosas, no existe fundamento probatorio alguno para afirmar, como lo hizo el *A quo*, que existió violencia económica cuando MANTILLA SERRANO consintió el priorizar los niños privilegiándolos con que su mamá compartiera al máximo en los trascendentes primeros años de crianza, no fue MANTILLA quien obligó a ÁLVAREZ BOTERO a dejar de trabajar y tampoco le prohibió que cuando ella lo quisiera se reintegrara al mercado laboral y que con ello pudiera tener sus ingresos propios, sin que ello implicara que MANTILLA SERRANO dejara de asumir los gastos del hogar.

Además, era JOHANA ÁLVAREZ quien manejaba el dinero que EDUARDO MANTILLA le entregaba, ella lo administraba y decidía cómo emplearlo y él le entregaba mes a mes dinero suficiente para sufragar todos los gastos. Realmente resulta infundada la afirmación del juez frente a la realidad probatoria recaudada, máxime cuando fue reconocida por la propia esposa.

De otro lado, también solo hipotéticamente pregunto con el respeto de usanza, ¿será que las afirmaciones que la abogada JOHANA ÁLVAREZ le endilga a mi representado, cuando ya el amor fue remplazado por un odio malsano contra el padre de los hijos comunes enviándolo con su único dicho a 6 años de prisión intramural, se adecuan al objeto de protección normativa? Por supuesto que no fueron ciertas, y que en un escenario hipotético serían expresiones inadecuadas y desacertadas, ¿pregunto si reunirían la carga de lesividad y ofensividad que afecte el bien jurídico protegido de la unidad familiar, con una punibilidad de 6 años de prisión? Pueden imaginarse los Magistrados el extremo absurdo al que puede llevar la postura del *A quo* y lo que una jurisprudencia en tal sentido puede generar en la sociedad en general ¿Dónde está la línea divisoria entre un derecho de familia y el punitivo?

Con el mayor respeto por las necesarias batallas y logros para la protección al género, no se puede desconocer la diferencia entre un comportamiento inadecuado socialmente y otro que afecte el decantado y trascendente concepto del bien jurídico.

---

<sup>48</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:42:47

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

Recapitulando, el testimonio de la abogada MOLINA GALVIS es de suma trascendencia para la actuación, pues probó de manera contundente, que mi poderdante entregaba directamente a su cónyuge una parte sustancial de sus ingresos, con el único objetivo de ella los dispusiera a su buen juicio para los gastos y necesidades del hogar familiar. Posteriormente, cuando quiso reintegrarse al mercado laboral nunca encontró barrera alguna y EDUARDO MANTILLA SERRANO asumió el costo del personal que cuidaría a sus menores hijos y velarían por su bienestar, para que así la abogada JOHANA ALVAREZ pudiera trabajar y realizarse profesionalmente.

No puedo dejar de resaltar la calidad de abogada de la doctora JOHANA ALVAREZ, educada y formada en una gran universidad, compañera de estudios de los juristas más reconocidos del país en distintas ramas, que ha acudido a plurales agremiaciones en su protección y respaldo, con especialización, con un respaldo universitario y académico, dejan grandes interrogantes, si una valorada y combativa abogada como lo ha demostrado, pudo ser realmente la víctima que describe la sentencia y en las condiciones probatorias que he venido desarrollando en el presente recurso.

### **iii) Frente a la misiva enviada a los padres de la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO en enero de 2014.**

Primero debe resaltar, para que una vez más el Tribunal constate el escenario de irregularidades acaecidas en la providencia impugnada, solicito con igual respeto, que verifique la constancia que la carta no fue incorporada como prueba documental, razón por la cual el *A quo* ni siquiera pudo saber con certeza cuáles fueron las expresiones allí empleadas, con lo cual no podría concluirse, más allá de toda duda razonable, que la carta incluyera críticas y descalificaciones a JOHANA ÁLVAREZ y que ello pudiera configurar violencia psicológica.

Insisto, por supuesto que la carta existió, su contenido fue respetuoso y tuvo una motivación sana, con la intención que los padres le ayudaran a EDUARDO restablecer el hogar, pero las formas del juicio deben respetarse y no sobreponer la animosidad del Juez sobre el procedimiento penal. De lo contrario sería desconocer el valor del debido proceso como fórmula del juicio y parte esencial del derecho de defensa, y que la ley se acomoda al interés del juzgador de turno.

Al respecto, el señor padre de JOHANA, doctor ÁLVAREZ RIVERA, sobre quien más adelante se harán unas consideraciones sobre la valoración que debió otorgársele, se limitó a indicar que en la carta MANTILLA SERRANO le

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

manifestó: “(...)que estaba en desacuerdo con que Johana estuviera aumentando de peso, en lo cual que puedo decir yo como papa, nada, se queja de que Johana reza rosarios (...) también hacía unas consideraciones que le había hecho un psiquiatra a él y la declaraba como enferma mental”<sup>49</sup> y que era imprudente que se estuviera manifestando esas consideraciones.

Magistrados, llamo su atención por resultar contrario a las conquistas liberales de respeto a la dignidad humana, el adecuarse típicamente encarcelando 6 años a un ser humano, matándolo en vida alejándolo de sus hijos a quienes busco proteger, que la conducta jurídica penalmente reprochable sea escribirles a los padres, en un escenario privado confidencial, que está en desacuerdo con un sobrepeso de una persona a quien se quiere. Hasta ese desafuero no puede llegar el poder punitivo del Estado, enviando a prisión a un cónyuge, padre de dos niños que se aman profundamente, ¿Por decirle a los padres que la hija o el hijo tiene un sobrepeso?

¿No será un tema de salud?, ¿será entonces válido para la ULTIMA RATIO, como lo es el derecho penal, llegar a ese extremo? Muy fuerte le debe parecer a un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, llegar a semejante revisión, pero también esos niños crecerán y conocerán la sentencia condenatoria por la que le quitaron a su padre enviándolo a prisión.

Acertado o no, no soy quién para concluirlo, pero cuántas veces a los seres que más amamos les enrostramos un sobrepeso por su salud, algunas veces de manera dulce y afectiva, otras veces con desespero e impotencia, porque amamos, protegemos y deseamos evitar un percance en la salud, libre de enfermedades como la muerte silenciosa por diabetes fruto del sobrepeso; pero también por su propia vanidad y autoestima, que también tiene su valor en nuestra existencia; ¿no es común que incluso a aquel ser humano por el que daríamos nuestra propia vida lo motivemos a hacer dieta, a cuidarse y controlarse con azúcares y harinas, y le reprochamos un sobrepeso?, ¿cuántas veces no nos autocensuramos duramente por nuestro propio sobrepeso?.

La respuesta es que no es acertado como concepto de justicia, que un aspecto tan subjetivo pueda ser objeto de sanción por el derecho penal, adecuándolo como conducta penalmente prohibida por el legislador en un Estado democrático en la humanidad histórica en la era del COVID 19.

---

<sup>49</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso Álvarez Rivera, del minuto 00:19:18 al minuto 00:20:20

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Entonces tampoco puede condenarse en una postura inquisidora y ofensiva para el derecho, muy inseguro para cualquier ciudadano resulta sostener que mi representado hubiera humillado, insultado, denigrado o descalificado a la señora ÁLVAREZ BOTERO y que las manifestaciones que allí hizo las hubiera realizado con el ánimo de lesionar psicológicamente a JOHANA ÁLVAREZ.

Fue así como la señora MOLINA GALVIS indicó haber leído la carta y declaró que el señor MANTILLA SERRANO lo hizo para pedir ayuda. Incluso, la testigo afirmó que mi representado se *“la mostró antes, me dijo “mira, yo quiero que ellos me ayuden dime si la carta te parece bien y hay algo que te parece que esté fuera de lugar (...) solo una carta pidiendo ayuda, era una carta donde él describía lo que estaba viendo y les decía que lo ayudasen, pero ese era el objetivo de la carta, no, no, no es la carta de descalificación o de contra Johana”*<sup>50</sup>.

También se refirió a este hecho la doctora MURILLO MURILLO quien señaló que leyó la carta *“donde él hace un clamor de apoyo, para que se den cuenta que Eduardo solo no puede con el comportamiento de Johanna y que el papá, la mamá y el hermano, deben participar del proceso de apoyo a Johanna y lejos de recibir una respuesta positiva, recibió igualmente agresiones, por parte del papá o una respuesta, que no hizo bien a la solución del conflicto, que se estaba viviendo en el seno de la familia, en el seno de la pareja.”*<sup>51</sup>

Como lo reconoció el doctor ÁLVAREZ RIVERA y lo declararon varios testigos de la defensa, entre ellos, la misma MOLINA GALVIS <sup>52</sup>, EDUARDO MANTILLA SERRANO recurrió en varias oportunidades a la familia de JOHANA ÁLVAREZ para expresarles sus preocupaciones y pedirles ayuda para superar el conflicto entre ellos. Esta carta fue una de esas solicitudes de ayuda y allí simplemente hay una manifestación de los comportamientos que le preocupaban, no solo en relación con JOHANA sino con sus hijos.

Resulta entonces un desbordamiento arbitrario del poder punitivo del Estado, un reproche penal tan grave, a raíz de una actitud racional de una persona que ve con preocupación ciertas acciones de su cónyuge, que van en desmedro de la relación

---

<sup>50</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, del minuto 00.42:58 al minuto 00:45:01

<sup>51</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo, minuto 00:30:51

<sup>52</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, minuto 00.42:58 *“Pues él la buscó de muchas maneras, no solamente hablado, sino que en algún momento les escribió una carta pidiendo ayuda”*

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

de pareja y del cuidado de los hijos comunes donde el padre cumple un rol de garante frente a ambos, por lo que recurre a sus suegros en busca de ayuda para afrontar la compleja coyuntura por la que atravesaba el matrimonio SERRANO ÁLVAREZ. Por el contrario, esta misiva demostraba el ánimo de mi poderdante de salvaguardar la unidad familiar, recurriendo a quienes, equivocadamente pensó, podían brindar un apoyo.

Llama la atención y lo digo con respeto, que el padre de la doctora JOHANA siendo médico no le dé esa visión a la carta de EDUARDO, conducta entendible por supuesto en su ánimo de respaldar a su hija en la audiencia, pero esta defensa demuestra que el testimonio de referencia del padre tiene ese evidente interés, y en todo caso abre, por lo menos una gran duda.

Me cuestiono si se llenaran las prisiones de personas cercanas por decirle gordo, o apodos en similar sentido a un amigo, hermano, esposo, cónyuge, hijo, hija o padre. Qué diría el garantismo de FERRAJOLI de esta invasión del derecho penal en el comportamiento de los seres humanos, disfrazando el concepto doctrinal, pero absolutamente inaplicable en este caso de la “prueba periférica”.

### **iv) Lo relativo al empaque y envío de las pertenencias de ÁLVAREZ BOTERO por parte de mi poderdante el 12 de febrero de 2015.**

Se probó que el día 10 de febrero de 2015, la señora JOHANA ALVAREZ decidió, de manera voluntaria, empacar algunas de sus pertenencias e irse del apartamento en el que convivía con MANTILLA SERRANO. Ante esta decisión, con la asesoría legal correspondiente, mi representado envió una carta a la administración del Edificio Pino Verde con instrucciones de no permitir el ingreso de la señora JOHANA al Edificio mientras él no estuviera presente.

Lo anterior, asesorado por una abogada de familia, pudo ser desacertado o no, no soy yo quien deba juzgar el contexto real de la pareja, recuerden Magistrados el abusivo y peligroso “Caballero de la Virgen”, sus rezos extraños, y antijurídicas solicitudes de fotos de un menor en vestido de baño, en esas condiciones el más enconado juzgador de EDUARDO podría llegar a sostener que pudo ser un error como vertiente negativa del dolo elemento subjetivo del tipo, pero nunca un hecho constitutivo de un crimen que implica la privación de la libertad por 6 años.

Pero otra vez el juez comete una violación procedimental, debo indicar que el envío de esta carta NO fue relacionado como hecho jurídicamente relevante constitutivo de maltrato psicológico. Ahora bien, lo que en el escrito de acusación se indicó

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

como violencia fue que el 12 de febrero, mi representado hubiera seleccionado y empacado en bolsas y cajas las pertenencias de JOHANA ÁLVAREZ y las hubiera enviado a la casa de sus padres.

Sobre el particular, la Doctora MURILLO MURILLO explicó que *“desde el punto de vista profesional (...) la vida en común estaba rota de manera unilateral, porque ella, uno, había decidido hacer dejación de la vida familiar; dos, que la nulidad del matrimonio definitivamente dejaba los efectos hacia atrás y por lo tanto lo único que seguía vigente era la legitimidad de los hijos y la sociedad conyugal, que sí había nacido para ese caso concreto. Razón por la cual le dije que, y teniendo en cuenta de acuerdo con la relación de los bienes que Eduardo me presentó de lo que podría ser objeto de la sociedad conyugal, era que el apartamento, siendo un bien propio, él podía disponer de su apartamento; y también recuerdo que en esa parte de la asesoría le di a Eduardo, no en una sola sesión en varias sesiones que estuvimos conversando, me dijo que qué hacía con las cosas de ella y se le manifestó que le mandara comunicación para que ella pasara con sus cosas.”*<sup>53</sup>

Una vez la señora ÁLVAREZ BOTERO decide tomar algunas de sus pertenencias, las abogadas expertas en familia, exmagistrada de esa rama, también ex procuradora, y siempre una gran jurista, consideró que se había terminado la vida en común y que por ello era aconsejable que mi representado y su entonces esposa no compartieran más espacios juntos, razón por la cual EDUARDO MANTILLA empacó todas las pertenencias de la señora ÁLVAREZ BOTERO, las inventarió y se las envió a la casa donde ella permanecía con sus padres.

La connotación que le dio el Juez de que se trataran de bolsas de basura y que ello constituía una humillación hacia la víctima surge de una interpretación subjetiva y no de un análisis en conjunto de las pruebas. No tuvo en cuenta el Juez cuál fue la motivación de mi representado para haber empacado, inventariado y enviado las pertenencias de JOHANA ÁLVAREZ BOTERO.

El *A quo* indicó que, no solo había sido el envío de las pertenencias en bolsas de basura, sino que, además, mi representado no había entregado joyas y otros bienes de la víctima. Esto, se reitera, no fue objeto de la acusación en contra de EDUARDO MANTILLA SERRANO, por lo cual, no podía ser condenado con fundamento en esto, lo que se demuestra no sólo como violatorio de la fundamental congruencia como garantía de un juicio justo y un debido proceso, sino una vez

---

<sup>53</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo Murillo, minuto 01:30:02

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

más se demuestra que el juez saltó el rito procesal para imponer su voluntad sobre la verdad procesal y material.

En relación con este evento, se hace aún más palpable el sesgo del Juzgador de primera instancia, pues no sólo incluyó hechos que no fueron objeto de acusación, sino que llega a unas conclusiones inverosímiles. Lo cierto es que el señor MANTILLA SERRANO, ante el rompimiento de la unidad familiar y siendo el apartamento un bien propio, procedió a organizar las pertenencias de ÁLVAREZ BOTERO, inventariarlas y enviarlas a su propietaria, obrando con transparencia y cuidado.

Esto último carece de toda relevancia para el derecho penal, en la medida que, al margen de las consideraciones subjetivas de cada uno, lo cierto es que JOHANA ÁLVAREZ BOTERO dio por terminada la convivencia y, con ello, la separación material entre los esposos, por lo que mi poderdante procuró evitar nuevos encuentros con la precitada y evitar a toda costa generar espacios para conflictos.

**v) Sobre el supuesto despliegue de control y dominación tendientes a descalificar el rol de madre, esposa y mujer.**

Este aparte abarca el supuesto control de ingreso al apartamento, la contratación de personal para encargarse de los niños y el inicio de acciones administrativas y judiciales en contra de la señora ÁLVAREZ BOTERO, los cuales deben abarcarse en conjunto pues el reproche efectuado en la sentencia condenatoria desconoce un hecho debidamente acreditado en el juicio y era la presencia, rol y acciones del señor VICTOR MARIÑO, miembro de la comunidad de los Caballeros de la Virgen.

Se corroboró que para el año 2014 el precitado envió unos correos electrónicos a la señora JOHANA ÁLVAREZ, en los que solicitó fotos en vestido de baño del menor J.I. Esta situación, corroborada por Monseñor JUAN VICENTE CÓRDOBA, MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO, ANA MARÍA MOLINA GALVIS y NELLY GISETTE CASTRO, generó una preocupación fundada para mi representado quien consideró razonablemente que esto era un comportamiento anormal por parte de un adulto desconocido y que su hijo podría estar expuesto a una situación de riesgo; que no se materializó precisamente por el actuar diligente del señor MANTILLA SERRANO.

Desde la prognosis posterior objetiva, propuesta por el Maestro de Múnich, que traduce en que *“el juez debe colocarse posteriormente (o sea en el proceso) en el*

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*punto de vista de un observador objetivo que juzgue antes del hecho y disponga de los conocimientos de un hombre inteligente del correspondiente sector del tráfico y además del saber especial de autor.”<sup>54</sup>*, debo plantear el siguiente cuestionamiento ¿Cómo hubiese obrado cualquier ser humano colocado en las mismas circunstancias del agente objeto de juzgamiento, y la respuesta sin duda es que EDUARDO MANTILLA obró correctamente en ejercicio de su deber de garante de sus hijos, sostener lo contrario es sostener que un padre debe guardar silencio y ser omisivo en su deber de papá frente a la integridad y pudor sexual de hijito menor de edad. Claro que era una realidad la puesta en peligro al niño, de manera consciente por parte de la madre, cuando de los correos se concluye que el niño era el objeto de intención de tan peligroso sujeto. Entonces según el juez, nadie puede reclamar, prevenir, proteger a los menores porque se adecuaba a una violencia de género.

Eso fue lo que estaba argumentado la humana y justa abogada de la Defensoría, representante de los niños, pero el Juez no quiso que la doctora expresara esa postura jurídica, y por eso la mandó callar, ordenándole que concluyera porque él ya sabía lo que ella argumentaría. Por Dios, Honorables Magistrados ¿Es ese el juez justo e imparcial que encarna en nuestro caso la dama de la justicia, con sus ojos vendados como emblema de imparcialidad y justicia?

En relación con la existencia de ese tercero que he mencionado desde el inicio del presente recurso, le generó gran preocupación a EDUARDO MANTILLA, tal como lo relató Monseñor JUAN VICENTE CÓRDOBA bajo la gravedad de juramento, pero en su respetable investidura, que mi representado le había mostrado unos correos electrónicos y que *“esos correos eran de un señor peruano, no recuerdo el nombre, católico, perteneciente a una institución católica llamada Los Caballeros de la Virgen”<sup>55</sup>* y que *“en un correo decía más o menos (...) “es mejor que seas más estricta con la niña, con el niño no. Con la niña tienes que ser más estricta, con el niño no tanto”. Otro correo decía que le mandara una foto del niño en vestido de baño. A mí me llamó mucho la atención eso, “envíame una foto del niño, de Juan Ignacio, en vestido de baño”. A mí me admiró eso, como que no lo entendí yo que era lo que realmente pasaba con eso. Y le decía, en otro correo*

---

<sup>54</sup> C. Roxin, Derecho Penal. Parte General. La imputación al tipo objetivo. Pág. 360. Trad. Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Editorial Civitas, Madrid, 1997.

<sup>55</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio del señor Juan Vicente Córdoba Villota, minuto 00:29:53

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

*ahí mismo seguido: “mira, la relación entre nosotros somos tú, el niño y yo, esa es la relación entre nosotros y así debe ser nuestra relación”<sup>56</sup>.*

Según la providencia recurrida debemos desechar ese elemento probatorio, ignorarlo, es más ocultarlo; nada ocurría y ese hecho no debía generar alarma alguna, ni reacción del papá responsable y protector que es EDUARDO MANTILLA. Mis palabras son limitadas para describir mi pensamiento sobre quien así obra en nombre de la justicia, y ruego con profundo respeto por el Tribunal, la Justicia y la figura trascendente e indispensable de la toga en una sociedad democrática que no triunfe la animosidad sobre la norma, ni los discursos de odio sobre la ponderada valoración probatoria, y se proceda a absolver a mi defendido, dándole al episodio del Caballero de la Virgen la valoración humana y sensata que corresponde.

Además del valioso testimonio del educador Jesuita Monseñor JUAN VICENTE CORDOBA, quien para el juez no merece tampoco credibilidad sobre las solicitudes descaradas y libidinosas del tal caballero de la Virgen, también MARIA VICTORIA MANTILLA SERRANO bajo la gravedad del juramento indicó que ella también leyó los correos y *“la verdad yo quedo pegada del techo, por lo referente a los niños, porque yo sé que los niños están por encima de cualquier cosa y leo unos correos, donde llama la atención un tipo extraño, adulto, habla de pedir fotos del niño, que sea en vestido de baño, relata haber descargado fotos del jardín infantil a través de Facebook, (...) le decía que recordaran que eran 3, que eran Juan Ignacio, él y ella y que tratara bien duro a la niña”<sup>57</sup>.*

También ANA MARÍA MOLINA GALVIS detalló que *“Johana aparentemente era muy cercana a una persona que en algún momento le pidió (...) a Johana fotos del niño en vestido de baño, eso fue algo muy complicado Eduardo lo vio, vio el correo, yo vi los correos en los que lo pedía y pues sé que existieron los correos y para Eduardo eso fue algo terrible, desconcertante, no sabía qué hacer y él sintió que sus, sus hijitos estaban en peligro”<sup>58</sup>* e indicó que esa persona *“se llamaba Víctor”<sup>59</sup>.*

---

<sup>56</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio del señor Juan Vicente Córdoba Villota, minuto 00:30:53

<sup>57</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Victoria Mantilla Serrano, minuto 01:09:37

<sup>58</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, del minuto 00:36:56 al minuto 00:37:30.

<sup>59</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, del minuto 00:37:36 al minuto 00:37:53.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

NELLY GISETTE CASTRO afirmó que *“había un personaje como medio jarto rondando los niños y Eduardo quería que este personaje no se acercara más a sus hijos”* y que *“la niña un día me comentó que él los llevaba al parque, pero no sé en qué condiciones, qué él los llevaba al parque, que los sacaba a comer helado”*<sup>60</sup>.

La señora MÓNICA JULIANA AHUMADA también refirió que había asistido a una reunión con el Padre CARLOS TEJEDOR, Superior de los Caballeros de la Virgen, y que MANTILLA SERRANO *“la conversación versó de la incomodidad que se le manifestaba el doctor Mantilla en relación a que terceras personas tuvieran fotos de sus hijos, a lo cual el padre Tejedor dijo ofrecer sus buenos oficios para mediar cualquier situación, ofreció excusas en lo que a la Comunidad correspondía y dijo que iba a solucionar esa situación”*<sup>61</sup>.

Esta situación también fue conocida por la Doctora ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, quien relató que ella había entregado los correos electrónicos al Doctor GIOVANNI ARIAS, médico forense del Instituto de Medicina Legal, quien le manifestó *“que había un riesgo, pero que realmente era muy difícil, lo que había que apuntar era a no permitir que el niño estuviera cerca a ese señor”*<sup>62</sup> y que *“no era normal, que esa forma de comunicación y esa forma furtiva de ingresar sin ninguna autorización, a la página o a la forma de comunicación con el colegio, no debía darse”*<sup>63</sup>. La misma ÁLVAREZ BOTERO reconoció que el Caballero de la Virgen le había enviado un correo pidiéndole una foto de su hijo en traje de baño<sup>64</sup>. Esta esta grave situación, justificaba y obligaba a establecer controles de protección para con los niños.

También se probó que la señora ÁLVAREZ BOTERO tenía unos métodos de crianza que mi representado no solo no compartía, sino que le generaban preocupación. No se puede desconocer que *“una disciplina excesiva en la crianza, proveniente de padres que reclaman de los hijos el cumplimiento de estrictas reglas de conducta y los castigan severamente, muchas veces sin explicación, (...)”*

---

<sup>60</sup>Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Nelly Gisesette Castro Gómez, minuto 00:32:02

<sup>61</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Mónica Juliana Ahumada Mozo, del minuto 00:15:46

<sup>62</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo Murillo, minuto 00:14:59

<sup>63</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo Murillo, minuto 00:22:32

<sup>64</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:20:07

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*son circunstancias que generan altos índices de estrés”<sup>65</sup> y que el maltrato psicológico puede configurarse al “someterlo a una permanente sobre exigencia en cuanto a los logros (académicos, físicos, comportamentales, etc.) a alcanzar o a las responsabilidades a asumir”<sup>66</sup>.*

Me baso en las referidas citas doctrinales, para argumentar entonces que la generadora de esa circunstancia reprochable fue precisamente quien funge de víctima en el presente proceso, había entonces razón válida de maltrato a los menores que requerían la moderación de EDUARDO respecto de los niños. Llama la atención de nuevo, la ausencia de valoración de tan estricto y extraño comportamiento de parte de la doctora JOHANA en relación con los niños y sobre esos métodos de crianza, varios testigos se refirieron e indicaron que ellos también compartían esa preocupación por el trato hacia los niños.

Sobre el particular, MOLINA GALVIS indicó: *“a Johana le parecía normal darles palmadas a los niños y que así la habían educado a ella y le aprecia que eso era lo, lo normal, es uno de los temas frecuentes de discusiones entre ellos y los suegros inclusive era si eso se podía hacer o no”<sup>67</sup>. ANA SILVIA ROJAS declaró que “en una oportunidad con la comida algo paso que la niña no quiso comer y entonces la castigo y la obligo a comerse todo más tarde”<sup>68</sup>. NELLY GISETTE CASTRO afirmó que “un día que me pareció exagerado y fue el día de la reunión de Ramón, que el niño estaba corriendo y molestando alrededor de una mesa y ella lo cogió de una mano, lo levantó y lo sentó sobre las piernas lo que me pareció fuerte.”<sup>69</sup>*

Por su parte, ARMANDO GÓMEZ ORTÍZ dio cuenta de la preocupación que como médico le generaba que J.I. estuviera muy delgado<sup>70</sup> y que en diciembre de 2013 vio *“que Johanna hundía un poco al niño y nosotros dijimos: “pero ¿cómo así? ¿qué es esto?”. Pero no sé cuántas veces ni nada, pero lo que nos pareció que no estaba bien era que el chino quedó desgonzado y dijimos: “Wow, ese chino se*

---

<sup>65</sup> Jorge Luis Hernández Gómez. El Delito De Violencia Intrafamiliar. Editorial Ibáñez. 2014. 23.

<sup>66</sup> José Ramón Agustina y Otros. Violencia Intrafamiliar. Raíces, Factores Y Formas De La Violencia En El Hogar. Editorial B De F. 2010. 171-172.

<sup>67</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana María Molina Galvis, minuto 00:31:06

<sup>68</sup> Sesión de juicio oral del día 8 de junio de 2021, testimonio de la señora Ana Silvia Rojas, minuto 00:16:35

<sup>69</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio de la señora Nelly Gisetete Castro Gómez, minuto 00:16:18

<sup>70</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Armando Gómez Ortiz, minuto 00:10:04

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

*puede ahogar”. Básicamente, Johanna planteaba que de esa forma como para que aprendiera a nadar, pero todos quedamos tan preocupados.”<sup>71</sup>*

La señora YOLANDA PIRAGAUTA narró que presenció una conducta agresiva por parte de JOHANA ÁLVAREZ en contra del menor J.I. y precisó que *“cuando ella estaba dándole la comida al niño, el niño le manoteaba la comida, que hacía caer, el alimento de la cuchara varias veces; entonces, ella lo regañó, le cogió su mano, le dijo: pao, pao (...) nuevamente intentó darle la comida al niño con la cuchara, el niño nuevamente se la rechazó y botó comida al piso, ella lo tomó con una mano; o sea, como quedó la mano del niño sobre la mano de la señora Johanna y con la mano derecha, ella le pegó muy duro sobre su manito, Juan Ignacio empezó a llorar muchísimo, muchísimo. (...) la mano de Juan Ignacio estaba ya hinchada, hinchada, se le hinchó la mano al niño.”<sup>72</sup>*

Al respecto, a través del testimonio de la psicóloga LEONOR ISAZA MERCHÁN, quedó acreditado que la señora ÁLVAREZ BOTERO empleaba el castigo corporal como método de crianza e indicó que esto resultaba inadecuado porque atentaba contra los derechos de los menores<sup>73</sup>. Si bien esto ocurrió entre el año 2016 y el año 2018, lo cierto es que es un indicio de cómo reaccionaba la señora JOHANA ÁLVAREZ ante momentos de rabia que le ocasionaban los niños, lo cual corrobora las preocupaciones de mi representado.

Ante estos episodios, EDUARDO MANTILLA inmediatamente buscó ayuda profesional, como lo declararon sus apoderadas especializadas en esta materia, doctoras ANA GEORGINA MURILLO MURILLO y ADRIANA CASTELLANOS MORENO, quienes recomendaron las medidas que debía adoptar mi representado, entre otras, contratar a 2 personas para que cuidaran a los menores, restringir las visitas de personas desconocidas al hogar MANTILLA ÁLVAREZ, iniciar los procesos legales que procedían, esperar a que el Juzgado 3° de Familia fijara las visitas para JOHANA ÁLVAREZ, previo a permitirle tener contacto directo con los menores. A pesar de esto, el *A quo* consideró que estas situaciones de peligro en que se encontraban los niños no eran relevantes y simplemente se limitó a descartar lo dicho por todos los testigos en este sentido.

---

<sup>71</sup> Sesión de juicio oral del día 11 de agosto de 2021, testimonio del señor Armando Gómez Ortiz, minuto 00:15:51

<sup>72</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Yolanda Piragauta Almanza, del minuto 00:22:02 al minuto 00:26:48

<sup>73</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Leonor Isaza Merchán, minuto 00:35:04

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Ello resulta inaceptable y abiertamente contradictorio por cuanto reconoció el Juez que mi representado procuró por el cuidado y protección de los menores.

Así las cosas, no puede la administración de justicia llegar concluir, más allá de toda duda razonable, que las acciones desplegadas por mi poderdante estaban encaminadas a lacerar psicológicamente a la señora ÁLVAREZ BOTERO y no, como es lo cierto, a la protección de sus menores hijos ante un hecho que a cualquier padre le generaría desconcierto, como lo fueron los correos electrónicos de VÍCTOR MARIÑO y las reiteradas acciones agresivas de su exesposa en contra de sus menores hijos, al corregirlos de manera indebida con castigos físicos o situaciones de hecho cuestionables.

- vi) **Frente al período comprendido entre el 18 de febrero al 29 de mayo de 2015, en el que JOHANA ÁLVAREZ BOTERO y sus menores hijos no tuvieron contacto regular.**

Aunque se mencionó en el aparte anterior, no deja de llamar la atención como el *A quo* transformó lo acaecido en el período referido como una prueba más de la violencia psicológica ejercida en contra de ÁLVAREZ BOTERO, a pesar de obrar elementos de prueba que permiten concluir que EDUARDO MANTILLA actuó en procura de los intereses de sus hijos y bajo lo aconsejado profesionalmente por su abogada de familia, la exmagistrada y jurista doctora ANA GEORGINA MURILLO.

Ésta última señaló claramente que MANTILLA SERRANO le *“preguntó cuál era el alcance de esa decisión, cuáles eran los efectos jurídicos de esa decisión, y por supuesto yo lo orienté, en ese momento era abogada principal y le manifiesto en una reunión a Eduardo que si el juez no se pronuncia sobre visitas, no habría lugar a visitas (...) es la interpretación que siempre se hace, por lo menos en el derecho de familia, sino reguló no hay lugar, hasta tanto no haya un pronunciamiento expreso, y no lo había”*<sup>74</sup> y que la recomendación que su oficina realizó fue que se mantuviera informada a la señora ÁLVAREZ BOTERO del día a día de los menores<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo Murillo, minuto 01:17:17

<sup>75</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo Murillo, minuto 01:19:41 - *“También le recomendé a Eduardo, debo precisarle, que, durante todo el tiempo, mientras el juez decidía si regulaba o no regulaba visitas, él debía tener a la señora Johanna constantemente informada, es decir, que casi a diario él tenía que enviarle*

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

Además, como consta en el auto de fecha 18 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 3° de Familia de Descongestión de Bogotá dentro del proceso de custodia adelantado bajo el radicado 2015-00001 por medio del cual dicha autoridad judicial, teniendo en cuenta que *“de las diligencias adelantadas ante el ICBF Centro Zonal Especializado Revivir en diligencias del 9 y 10 de febrero de esta anualidad se desprende que la madre estuvo de acuerdo con que el padre tuviera la custodia provisional de los menores”*, que *“el informe realizado por la trabajadora social de este estrado judicial concluyó que los niños estaban en buen estado físico y demostraban cuidado, como también se evidenció la mala comunicación existente entre sus padres y la alteración de la aquí progenitora quien poco y nada le interesó controlar su agresividad en presencia de la profesional aun sabiendo que se trataba de visita ordenada por el Juzgado de Familia y que sus hijos estaban en ese momento”*, se dispuso otorgar de manera provisional la custodia y cuidado personal de los menores S y JI a EDUARDO MANTILLA SERRANO, sin referirse al régimen de visitas provisional para ÁLVAREZ BOTERO.

No se le podía exigir a EDUARDO MANTILLA, como lo hizo el A *quo*, que aun cuando consideraba que existía un riesgo para sus hijos al estar con su madre, pues ese fue precisamente el fundamento de la demanda de custodia, él voluntariamente expusiera a S.M.A. y J.I.M.A. en el riesgo que consideraba existía sin que un juez se lo ordenara. Cualquier padre angustiado por un peligro cierto que corrían sus hijos, calidad reconocida por el Juez de primera instancia a mi representado, habría esperado a que el Juez le dijera exactamente en qué momento y en qué condiciones la madre de sus hijos podría verlos. Resalto ante ustedes señores Magistrados porque calificar como delictivo el acudir a un Juez de la República máxime si éste le encontró fundamento a su acción jurídica. Y era su deber advertir a las personas que estaban a cargo de sus hijos que esa decisión aún no se había proferido.

Así como se les informó una vez se decidió el régimen de visitas, también debía informar que ello no estaba regulado y de esta manera evitar que pudiera ocurrir algún evento desafortunado.

Al respecto fue enfática la doctora CASTELLANOS MORENO en que *“si un juez de la república no fija las visitas porque ya tiene unos argumentos y había tomado una determinación, uno no puede ir en contravía de las decisiones judiciales, lo que sí se le insistió a Eduardo era que él tenía que manifestar y darle toda la*

---

*comunicaciones por correo electrónico o por el medio que encontrara expedito sobre el diario vivir de los niños.”*

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

*información a la señora Johana y él lo hizo, vía correo electrónico Eduardo le indicaba todas las actuaciones y el diario vivir de sus hijos a Johana”.*

Aun así, quien desconoció una decisión judicial fue JOHANA ÁLVAREZ, sin importarle que era necesario que un juez regulara sus visitas, fue en innumerables oportunidades a los menores en su jardín y colegio. Así lo relató ella misma, su padre, la Doctora CASTELLANOS MORENO <sup>76</sup>, la Doctora MURILLO MURILLO<sup>77</sup> y la Directora de Preescolar del Colegio de la menor S, NATALIA PARDO<sup>78</sup>. Inclusive, del contenido de la comunicación del 12 de marzo de 2015 suscrita por el entonces Rector de la institución educativa donde estudiaba la menor S.M.A. se puede desprender que JOHANA ÁLVAREZ visitaba a su hija en el Colegio.

EDUARDO MANTILLA nunca incurrió en una vía de hecho como éstas y respetó en todo momento las consideraciones de las autoridades administrativas y judiciales, inclusive cuando no estaba de acuerdo; haciendo uso de los mecanismos legales para controvertir las decisiones adoptadas en los distintos procesos. Una vez más se evidencia cómo el Juez acoge una interpretación subjetiva al considerar que es maltrato psicológico el no permitir que un padre permita a la madre ver a sus hijos, sin tener en cuenta, no solo que sí hubo contacto entre los menores y la señora ÁLVAREZ BOTERO, sino que la razón de que MANTILLA SERRANO se opusiera a ello era una decisión judicial que gozaba de legalidad.

---

<sup>76</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Adriana Castellanos Moreno, minuto 00:32:10 - *“Johana por casi un mes tengo entendido, visitaba a los niños en el colegio a pesar de que no había visitas reguladas. Entonces hacía la visita dentro del colegio, es más, dentro de la medida de protección, el colegio una vez le pide a la comisaría de familia que le explique si estas visitas son viables, estaba afectando el ejercicio de cómo se desarrollaba la educación de los niños porque no era propio que en los casos existiera la visita”*

<sup>77</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora Ana Georgina Murillo Murillo, minuto 01:19:41- *“Eduardo igualmente me refería de algunas de las personas del colegio, que muy preocupadas, manifestaban de la forma como Johanna se comunicaba con los niños, porque irrumpía las actividades escolares, y el colegio informaba que por favor tomaran determinaciones para que Johanna no pudiera entrar al colegio, porque siempre había un intromisión que no era en la parte educativa y desestabilizaba a los niños.”*

<sup>78</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Natalia Pardo Acevedo, minuto 00:56:31-*“el colegio había establecido unos espacios para que la mamá pudiera venir a, al colegio en algunos espacios a verse con Sofía en ese momento porque Juan Ignacio no había entrado al colegio, sin embargo pues eso es una situación completamente anómala en un colegio los, los padres de familia no hacen parte de, de la cotidianidad de los niños durante la jornada escolar y por eso quisimos que esto pues se reorganizara de una manera distinta para darle la mayor normalidad posible a los niños en este proceso.”*

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

Inclusive, dejó de considerar el Juez que la directora de preescolar del Colegio Los Nogales indicó que era completamente anómalo que un padre o madre visitara a sus hijos en el Colegio porque *“los padres de familia no hacen parte de, de la cotidianidad de los niños durante la jornada escolar y por eso quisimos que esto pues se reorganizara de una manera distinta para darle la mayor normalidad posible a los niños en este proceso”* y, en ese sentido, ¿cómo puede concluirse en la sentencia de primera instancia que el haber enviado comunicaciones al Colegio en el sentido de oponerse a las visitas de la madre a la menor sea un acto de maltrato?

Nuevamente, las acciones de EDUARDO MANTILLA fueron ejecutadas con la única intención de salvaguardar a sus menores hijos y cumplir las decisiones judiciales, de conformidad con el concepto profesional de su abogada. En ningún momento se actuó caprichosamente, sino con estricto apego al estado judicial de las cosas en el momento referido, lo que no puede ser desconocido en esta actuación, tal y como lo hizo el *A quo*

### **vii) Sobre la ausencia de daño psicológico y las conclusiones de las pruebas técnicas.**

La sentencia parte del supuesto que no sólo se presentó acción constitutiva de potencial violencia psicológica, sino que con ésta se causó un daño de la misma índole a la señora JOHANA ÁLVAREZ SERRANO. Honorables Magistrados, para esta defensa es incomprensible a partir de qué punto se estructuró el supuesto daño, máxime cuando las propias pruebas de la Fiscalía **lo descartan**, tal y como se ilustrará a continuación.

En lo relativo a la valoración de la doctora MÉNDEZ TORRES, lo cierto es que ella recomendó asistencia psicológica y jurídica para abordar el duelo de pareja de manera adaptativa, es decir parte de la hipótesis de una alta conflictividad en la pareja y dificultades por el rompimiento, más no por violencia psicológica.

Sobre el **informe del 31 de mayo de 2016 de ÁNGELA GARCÍA RAMÍREZ**, se recuerda lo afirmado por la perito de la defensa quien indicó que *“para casos de custodia, porque esa es la cuestión para la cual es convocada la doctora García, los casos de custodia con muy complejos, en los casos de custodia la misma recomendación del instituto es evaluar a todo el ámbito familiar, no solo a un progenitor o a los 2 progenitores, sino incluir directamente en la evaluación a los hijos, todo el grupo familiar completo, para conocer a profundidad todas las cuestiones propias de las dinámicas familiares, el entorno (...) En este caso lo que se observa es básicamente la evaluación de la señora Johana, no se realizó*

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

*evaluación directamente de los niños por parte del instituto, al menos dentro de la carpeta que a mí me fue entregada, y esto de alguna manera sí está mostrando un sesgo o una información de alguna manera incompleta (...) el protocolo básico señala que puede pedir interconsultas, es decir un psiquiatra en medicina legal, puede pedirle a un compañero de medicina legal psicólogo que apruebe pruebas psicológicas y eso meterlo dentro de su informe, es sano que los profesionales médicos realicen eso, por cuanto con las entrevistas psiquiátricas o la sola observación que realicen en el examen mental, no es suficiente”<sup>79</sup>.*

Además, la Doctora GARCÍA RAMÍREZ concluye que la sintomatología descrita por ÁLVAREZ BOTERO carece de especificidad, que es poco consistente a través del tiempo y concluye que esto correlaciona con un rompimiento del vínculo de pareja.

Sobre el **concepto técnico del 28 de noviembre de 2016 de LILIAN JANETH OSPINA**, debe indicarse, en primer lugar, que se trata, no de una evaluación psicológica, sino de un concepto técnico, el cual, en palabras de la Doctora GUERRERO ZAPATA, *“lo que busca es hacer una revisión metodológica, bien sea buscando fallos, aciertos o evidenciando de qué manera los informes han contado con calidad de técnico científica.”*

En relación con los errores de este concepto, y que solicito sean tenidos en cuenta de cara a la valoración que se le otorgue, la perita de la defensa encontró que *“refiere que se encuentre una evaluación pericial, por el servicio de psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal, firmado por Ruth Aguilar. Lo que vemos en la carpeta del proceso es que la Ruth Aguilar no trabaja para el Instituto Nacional de Medicina Legal (...) Entonces ahí hay una confusión por parte de la doctora Lilian, entonces eso si ya lleva también a cuestionar el concepto técnico por cuanto no es claro si confundió, pudo haber sido un error de digitación o conforme a los roles de un profesional independiente psicólogo, a un profesional psiquiatra del Instituto Nacional de Medicina Legal.”<sup>80</sup>*

Además, indicó que *“la doctora Lilian Ospina basa básicamente su análisis en informes que como ya he mencionado tienen dificultades técnico-científicas, el informe de la doctora Ruth Aguilar de estas pruebas o técnicas psicodinámicas, que si bien como mencionaba se utilizan en escenarios clínicos, en los escenarios*

---

<sup>79</sup> Sesión de juicio oral del día 28 de septiembre de 2021, testimonio de la señora Andrea Guerrero Zapata, minuto 00:44:39

<sup>80</sup> Sesión de juicio oral del día 28 de septiembre de 2021, testimonio de la señora Andrea Guerrero Zapata, minuto 02:08:37

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

*forenses no son adecuadas por la falta de rigurosidad (...) si yo como profesional, al emitir un concepto y reviso un informe, debo evidenciar esa falencia, en este caso no se observa que la doctora Lilian evidencia la falencia que tenía la doctora Ruth de haber utilizado técnicas que no eran adecuadas (...) La profesional entonces sale a emitir su concepto técnico, fundamenta sus conclusiones en los dichos de la presunta víctima, que obviamente que ella no recoge, (...) pero no en información contrastada por otras fuentes”<sup>81</sup>.*

Sin embargo, a pesar de los yerros evidenciados, la doctora LILIAN OSPINA tampoco estableció un nexo causal con una posible violencia. Se plantean hipótesis de victimización secundaria que, en concepto de la Doctora GUERRERO ZAPATA, puede deberse al “*despliegue de acciones legales que se han realizado, (...) las múltiples evaluaciones, las múltiples entrevistas, la comparecencia a diferentes escenarios*”<sup>82</sup>.

Resulta inaceptable para un operador judicial que se desconozca la prueba calificada que se soportó en el juicio. ¿Cuál fue la valoración que realizó el *A quo* o cómo las declaraciones de estas peritas pueden fundamentar una condena por el delito de violencia intrafamiliar, cuando ninguna concluye la existencia de un patrón de violencia psicológica y menos la existencia de un daño de esta índole? Esto termina de confirmar la ausencia total de fundamento de la sentencia de primera instancia, máxime cuando todas dan cuenta de que existe un duelo por la finalización del matrimonio, lo que no puede enmarcarse en los presupuestos del aludido tipo penal.

### **c) Falencias probatorias de la teoría del caso del Ente Acusador y de la sentencia de primer grado.**

Decantadas las pruebas que desvirtúan la teoría del caso de la Fiscalía y edifican una hipótesis alternativa sobre los hechos, antes de iniciar las puntualizaciones finales, deben cuestionarse aspectos de las pruebas que fundamentan la sentencia condenatoria, las cuales se reducen a los testimonios de la víctima, de su padre y de la señora SANTACRUZ, antigua empleada de la familia.

### **i) Sobre el testimonio de JOHANA ÁLVAREZ BOTERO**

---

<sup>81</sup> Sesión de juicio oral del día 28 de septiembre de 2021, testimonio de la señora Andrea Guerrero Zapata, minuto 01:05:34

<sup>82</sup> Sesión de juicio oral del día 28 de septiembre de 2021, testimonio de la señora Andrea Guerrero Zapata, minuto 01:11:15

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

Sostiene nuestra Corte Suprema de Justicia, en este tipo de procesos en los que se investiga una supuesta violencia de género, ello no es óbice para que exista *“una flexibilización del estándar probatorio para proferir condena, ni comporta tampoco la idea de que el testimonio de las víctimas deba acogerse irreflexivamente.”*<sup>83</sup> Es decir, no hay lugar a variar los criterios de valoración probatoria en relación con los testimonios, incluyendo la declaración de quien fue reconocida como víctima.

En ese sentido, debo indicar que el testimonio rendido por la señora JOHANA ÁLVAREZ BOTERO está plagado de contradicciones y falsedades que fueron corroboradas, no solo en desarrollo del contrainterrogatorio, sino con las declaraciones de los demás testigos, tanto de la Fiscalía como de la defensa, y debido a ello, no era posible otorgarle credibilidad plena, tal y como lo hizo el A quo.

Principalmente, vale la pena recordar la pericia dada por la doctora ANDREA GUERRERO ZAAPTA quien concluyó que *“Hay presencia de inconsistencias frente circunstancias de tiempo y modo en las narraciones de la señora Johanna Álvarez, ante diferentes profesionales, frente a cuándo inicia y cómo se da la supuesta violencia intrafamiliar.”*<sup>84</sup>

La doctora GUERRERO ZAPATA explicó que, para hablar de credibilidad científica, *“se espera que un relato creíble tenga consistencia interna y externa (...) Consistencia interna es que el testigo o la persona que está dando las manifestaciones sea consistente a lo largo del tiempo o que los elementos centrales se conserven (...) que los relatos por ejemplo tengan articulación en el tiempo y espacio, (...) consistencia externa, es decir, que lo que yo este mencionando tenga soporte obviamente con otros elementos materiales probatorios”*<sup>85</sup>, enlistó las numerosas contradicciones o cambios en las versiones dadas por la señora ÁLVAREZ BOTERO<sup>86</sup> e indicó que esos cambios en las versiones, de alguna

---

<sup>83</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de noviembre de 2020. M.P.: José Francisco Acuña Vizcaya. Rad. 53395.

<sup>84</sup> Sesión de juicio oral del día 28 de septiembre de 2021, testimonio de la señora Andrea Guerrero Zapata, minuto 01:41:55

<sup>85</sup> Sesión de juicio oral del día 28 de septiembre de 2021, testimonio de la señora Andrea Guerrero Zapata, minuto 01:25:57

<sup>86</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 01:28:41 – “inicialmente la señora Johana a él presionar al doctor Mario Acosta, no le señala episodios de violencia, sino de alta conflictividad (...) en un acta de la comisaría con fecha 10 de Julio de 2014 (...) dice la señora Johana del maltrato vienen de cuando estoy embarazada de mi primera hija que va a cumplir 4 años (...) en otro documentos refiere que la

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

manera sí están mostrando que no hay una continuidad en esas circunstancias de tiempo que son muy importantes en temas de credibilidad del testigo.

Al respecto, el doctrinante nacional RODRÍGUEZ, ha sostenido que *“La exposición sobre un acto humano o un hecho debe tener coherencia lógica en todo momento. No se entiende que existan posiciones diametralmente opuestas sobre un mismo acontecimiento provenientes del mismo testigo en diferentes lapsos. De existir le quitan credibilidad, por lo que deben ser motivo de impugnación de la contraparte.”*<sup>87</sup>

Ello es una circunstancia absolutamente trascendental de cara a la valoración de su declaración. ¿Cómo es posible que a lo largo de los años la señora JOHANA ÁLVAREZ haya indicado que la supuesta violencia psicológica inició desde su noviazgo, posteriormente desde que contrajo matrimonio, en otra diligencia se afirma que desde el nacimiento de su primera hija y en otra distinta que desde el nacimiento de su segundo hijo?

Ahora, no solo existieron contradicciones en el testimonio de ÁLVAREZ BOTERO, también se pudieron evidenciar al contrastar su declaración con las demás pruebas practicadas en el juicio oral. Al respecto, me permito traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema en el sentido de que *“La apreciación no sólo ha de ser individual para cada prueba, sino, además, en conjunto con las demás que conforman el acervo probatorio (artículo 238 ibídem).”*<sup>88</sup>

Una de ellas es lo relatado por la señora JOHANA ÁLVAREZ en cuanto a una supuesta relación sentimental entre mi representado y la señora ANA SILVIA ROJAS. Al respecto declaró *“yo me empiezo a dar cuenta que la relación de Eduardo con la señora madrina del matrimonio no es muy normal, se perdían por la noche y se iban al santísimo, supuestamente se iban a las 9:00 p.m. a 1:00 a.m. varias veces entre semana se iban. Yo estaba tan acabada, que no era capaz de darme cuenta, pero un día me acuerdo de que llamó a pedirle que traiga por favor leche y no me contesta, me da un presentimiento y llamó a la madrina del*

---

violencia es incluso anterior al 2010, dice: *“Recuerdo cuando yo con mi hija en vientre, porque he descubierto a un Eduardo violento, agresivo y miserable, que no fue el que fue mi novio y el que se casó conmigo (...) en el proceso por ejemplo de valoración de riesgo que le realizan a ella en el año 2018, dice que la violencia ya no es en el primer embarazo, en el embarazo de la niña que sería 2010, sino al inicio del noviazgo”.*

<sup>87</sup> RODRIGUEZ, Orlando Alfonso. El testimonio penal y sus errores. Su práctica en el juicio oral y público. Segunda edición. Editorial Temis. 2005. Bogotá.

<sup>88</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 27 de septiembre de 2017. Rad.: 40552. M. P. Dr.: José Luis Barceló Camacho.

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*matrimonio y me dice: “Tujanita ¡Tan linda! Está Eduardito, pero está dando un rosario conmigo”. Era un miércoles, mi hermano me dice: “No sea estúpida, cual rosario y cual santísimo, por favor”. Entonces él me acusa de esquizofrénica porque yo (01:25:07) con la madrina.”*

Por su parte, ANA SILVIA ROJAS fue enfática en afirmar que *“tuve conocimiento que Johana decía que yo tenía una relación sentimental con Eduardo, cuando no es así, yo soy su madrina de matrimonio y mi interés no ha sido otro que apoyarlo en la tristeza, en el dolor y como madrina de matrimonio pues procurar que se solucionaran las cosas en la familia, que hubiera una reconciliación; yo trabajo en derecho de familia y me ha preocupado desde mi familia incluso hacia los demás a tratar de que las familias se mantengan integradas, de que no se desbaraten. Entonces de pronto eso fue lo que le dio un sentimiento diferente conmigo, pero yo en lo personal ni tuve nada con él, ni me intereso tener, ni me interesa nada, únicamente es ayudar como amiga y como madrina, cumplir mi función y nada más.”*<sup>89</sup>

También afirma en repetidas ocasiones que, en el año 2014, cuando ella empezó a trabajar, mi representado contrató a 4 niñeras. Esto quedó desvirtuado, no solo a través del conainterrogatorio, sino con los testimonios de las 2 niñeras EUDITH MONCADA <sup>90</sup> y MARIA YOLANDA PIRAGAUTA <sup>91</sup>. Así, en un primer momento, ÁLVAREZ BOTERO declaró *“cuando empecé a trabajar, Eduardo Mantilla que no tenía plata para nada supuestamente contrata a 4 niñeras”*<sup>92</sup>, pero, más adelante, ante pregunta de la defensa en el sentido de si era correcto afirmar que antes que entraran las niñeras ya había 2 personas que trabajaban en labores de aseo, la señora ÁLVAREZ BOTERO responde *“Mariela trabajaba dos días de la semana y la que era interna todos los días y el sábado salía”*<sup>93</sup> e indica que esto

---

<sup>89</sup> Sesión de juicio oral del día 8 de junio de 2021, testimonio de la señora Ana Silvia Rojas Vargas, minuto 00:07:35

<sup>90</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Eudith Moncada Ardila, minuto 00:06:55 - *“Yolanda recibía el turno después de que yo salía, de 02:00 p.m. o 03:00 p.m. a 07:00 p.m., Yuli estaba como interna y Mariela que iba los martes y viernes 2 días a hacer aseo general y a planchar”*

<sup>91</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Yolanda Piragauta, minuto 00:15:30 - *“había una niña interna que se llama Yuly; estaba la niñera de la mañana, de 5:00 a.m. a 12:00 p.m., que se llama Eudith; e iba una señora 2 días a la semana, que se llama Mariela.”*

<sup>92</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:01:00

<sup>93</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:11:37

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

ocurría con anterioridad al ingreso de las niñeras, con lo cual es evidente la falsedad de que cuando ella empezó a trabajar EDUARDO MANTILLA hubiera contratado a 4 personas, pero también que no eran 4 niñeras, sino 2 personas que trabajaban de tiempo atrás en labores de aseo del hogar y 2 niñeras que ingresaron en el año 2014 para cuidar a los niños.

Otra contradicción en que incurre esta testigo se presenta cuando afirma que las niñeras habían sido contratadas para vigilarla, que no dejaban hablar a los niños y que siempre estaban al lado de ellos. Así se refirió en relación con esto: *“Ellas confesaron en los expedientes que cuando yo llegaba de la calle o del trabajo Eduardo Mantilla llamaba y les preguntaba ¿con que cara llegó? ¿Con quién habló? ¿Qué hizo? ¿A quién llamó? Era una vigilancia todo el tiempo, estaba bajo vigilancia, mis papás se cansaron de ir a ver a sus nietos porque siempre tenían que ir 2 niñeras a vigilarlos, no los dejaban hablar, se sentaban al lado y ay de que les dijéramos por favor retírese”*<sup>94</sup>. Sin embargo, las niñeras PIRAGAUTA<sup>95</sup> y MONCADA<sup>96</sup> declararon lo contrario, que ellas cuidaban a los niños, que no vigilaban a JOHANA ÁLVAREZ y que cuando los menores estaban en visita, ellas se retiraban.

Con lo anterior se vislumbran las numerosas contradicciones en que incurrió la señora ÁLVAREZ BOTERO y que no fueron valoradas por el *a quo* con miras a determinar cómo apreciaba el testimonio de la víctima. Simplemente se limitó a indicar que le otorgaba toda la credibilidad, sin especificar por qué o qué elementos tuvo en cuenta para ello.

Recordemos que la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

*“Para que el referido principio sea aplicable como ley de la lógica en la valoración del testimonio y otros medios de convicción, debe tratarse de contradicciones esenciales (...).*

---

<sup>94</sup> Sesión de juicio oral del día 23 de marzo de 2021, testimonio de la señora Johana Álvarez Botero, minuto 00:03:15

<sup>95</sup> Sesión de juicio oral del día 12 de agosto de 2021, testimonio de la señora María Yolanda Piragauta, minuto 01:05:43 - “yo dejaba a la señora Johanna con los niños y las visitas y me retiraba, obviamente me retiraba lejos y no estando ahí en el centro de la visita”

<sup>96</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de agosto de 2021, testimonio de la señora Eudith Moncada Ardila, minuto 00:24:10 – *“TESTIGO: ella decía que don Eduardo nos había contratado era para que estuviéramos vigilándola a ella.”* 00:24:16 *DEFENSA: ¿Eso es cierto, a usted Eduardo la contrato para vigilarla a ella?* 00:24:20 *TESTIGO: No señora, en ningún momento”*

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

*Las discrepancias sobre aspectos accesorios no destruyen la credibilidad del testimonio,  **aunque si la aminoran**  sin que ello traduzca ruptura de la verosimilitud, pero al recaer sobre contenidos secundarios terminan siendo un desacuerdo aparente, esto es, no real y por ende superable o conciliable que habrá de ser valorado con ponderación y razonabilidad adoptando una especie de hermenéutica de favorabilidad apreciativa al interior de las expresiones fácticas dispares en lo no esencial.*

*Lo que destruye el valor y la credibilidad de los testimonios vistos en su unidad, esto es, confrontadas sus ampliaciones o con relación a otros es la verdadera contradicción sobre aspectos esenciales relevantes y esa depreciación será mayor cuando sea menos explicable la contradicción.*”<sup>97</sup>

Adicionalmente, resulta pertinente recordar lo expuesto por el profesor CHIESA frente a la valoración del testimonio parcial:

*“La parcialidad de un testigo hacia una parte o el interés en el resultado del caso es un elemento crucial para el juzgador evaluar el valor probatorio del testimonio. Se trata de la actitud de un testigo a favor o en contra de una parte, sea consciente o inconsciente. Un testigo parcializado a favor de una parte puede muy bien testificar para favorecer indebidamente a esa parte. Igualmente, un testigo parcializado o prejuiciado contra una parte, puede muy bien testificar para perjudicar indebidamente a esa parte.*”<sup>98</sup>

Así mismo, debe recordarse lo sostenido por la doctrina en cuanto a que el Juez debe valorar la *“Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad del testigo”*<sup>99</sup>. Pero, no solo era evidente esa falta de parcialidad, sino que es importante recordar que *“la primera condición de un buen testigo era que no estuviese interesado, material o moralmente, en el proceso. No solamente “ninguno es reputado buen testigo en su propia causa”: Nullus in re sua testis intelligitur, decía la ley romana.*”<sup>100</sup>

---

<sup>97</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Sentencia del 27 de septiembre de 2017. Rad.: 40552. M. P. Dr.: José Luis Barceló Camacho.

<sup>98</sup> Chiesa Aponte, Ernesto. Compendio de Evidencia (En el sistema adversarial). Editorial tirant lo blanch. Ciudad de México. 2021. Pág. 209.

<sup>99</sup> RODRIGUEZ, Orlando Alfonso. El testimonio penal y sus errores. Su práctica en el juicio oral y público. Segunda edición. Editorial Temis. 2005. Bogotá.

<sup>100</sup> GORPHE, Francisco. La crítica del testimonio. Editorial Reus. Madrid. Tercera edición. Pág.: 160.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

De tal forma, la condición de parte interesada en el resultado de la actuación y su abierta animadversión en contra de mi poderdante, debieron ser circunstancias que le permitieran al Juez descartar el valor probatorio del dicho de la doctora ÁLVAREZ BOTERO. Sin embargo, por el contrario, el *A quo* decidió darle plena credibilidad, sin siquiera enunciar aquellos elementos que le permitían obviar las contradicciones no sólo en el propio testimonio, sino en contraste con los demás medios de prueba. No existe una sola construcción argumentativa que explique la posición de la primera de instancia.

Una última acotación, en relación con la credibilidad de la única testigo directa en contra de EDUARDO MANTILLA, tal y como lo han sostenido los más célebres doctrinantes clásicos, es que en el testimonio el amor es evidente y fácilmente perceptible, mientras que el odio es oculto, no se expresa, por el contrario, se mimetiza en otro tipo de sentimientos para aparentar credibilidad.

- **Sobre el testimonio de ELIANA ROCIÓ SANTACRUZ SILVA**

Ahora bien, la testigo de cargo de la Fiscalía ELIANA ROCIÓ SANTACRUZ SILVA incurrió en una serie de contradicciones, que tampoco fueron tenidas en cuenta por el *a quo* a efectos de la valoración que realizó de este testimonio. Lo primero que se debe indicar al respecto es que la señora SANTACRUZ SILVA indicó que ella había trabajado para el hogar conformado por mi representado y la señora ÁLVAREZ “entre 1 año a año y medio”<sup>101</sup>, lo cual reiteró en distintas oportunidades, sin embargo, ante pregunta de la defensa, cambió su versión para decir que no tenía claras las fechas porque había pasado mucho tiempo. Esto es un aspecto de absoluta relevancia para valorar su declaración en tanto no fue posible precisar en qué período de tiempo la testigo presencié lo que declaró y, en ese sentido, no era posible soportar la ocurrencia de unas circunstancias de tiempo como elemento fundamental para determinar si se configuraba o no un delito.

Esta Defensa le pide a la Sala tener en especial consideración las respuestas dadas por esta testigo a las preguntas efectuadas durante su conainterrogatorio, donde no sólo no pudo concretar el espacio en el tiempo de las circunstancias que supuestamente le constaban, sino que quedó evidenciado que sólo trabajó 6 meses para el matrimonio MANTILLA ÁLVAREZ. Hecho que también fue obviado por el *A quo*, pues en la sentencia afirmó que había trabajado durante año y medio cuando esto fue refutado por el dicho de la propia testigo.

---

<sup>101</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio de la señora Eliana Rocío Santacruz Silva, minuto 00:25:54

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

Además, no deja de llamar la atención como se hizo referencia al paso del tiempo para no tener claro el tiempo de vinculación, pero recuerda con absoluta claridad algunas de las conductas que, supuestamente, desplegó EDUARDO MANTILLA en contra de su exesposa. Al parecer, la memoria de la señora SANTACRUZ es excelente para unos asuntos, pero pésima en otros, incluyendo el período en el que estuvo vinculada laboralmente a mi poderdante. Paradójico Honorables Magistrados.

- **Sobre la declaración de ALFONSO ÁLVAREZ RIVERA**

Por su parte, el señor ALFONSO ÁLVAREZ RIVERA **resultó ser un testigo de referencia**, quien se limitó a indicar lo que su hija le manifestaba, sin que él hubiera presenciado ningún episodio de violencia psicológica; aun así, el *A quo* fundamentó su decisión en este testimonio. No tuvo en cuenta la contradicción en que el señor ÁLVAREZ RIVERA hubiera manifestado que desde inicios de la relación entre su hija y mi representado ella le hubiera expresado comportamientos de él que no dudó en calificar como constitutivos de maltrato, que durante los últimos 3 años de convivencia esos episodios eran frecuentes, y que como padre hubiera permanecido pasivo, más aún, cuando afirmó que le había dicho al señor MANTILLA SERRANO que si él hubiera estado presente en una discusión con JOHANA ÁLVAREZ él también le hubiera pegado<sup>102</sup>, luego no hay explicación para que el señor ÁLVAREZ RIVERA no hubiera intervenido a menos que en realidad nunca hubiera considerado que mi representado ejercía algún tipo de maltrato sobre la señora ÁLVAREZ. De manera clara indicó que el acompañamiento a JOHANA ÁLVAREZ inició cuando ella se fue de la casa que compartía con mi representado, es decir, cuando ya ni siquiera convivían.

En sus apreciaciones parcializadas, carentes de objetividad y que denotan una evidente animadversión hacia mi representado, el señor ÁLVAREZ se limitó a indicar comportamientos del señor MANTILLA SERRANO que no compartía, como que le hubiera recomendado un trabajo al señor ÁLVAREZ en el que él no estaba interesado, que en ocasiones hubiera realizado invitaciones costosas a miembros de su familia y en otras intentara ahorrar, que EDUARDO MANTILLA hubiera cuestionado la actitud poco cordial de los padres de quien era su esposa.

Todas estas referencias que el señor ÁLVAREZ calificó como de violencia son en realidad diferencias que surgen en el marco de cualquier relación familiar y que no configuran en manera alguna un maltrato psicológico en los términos exigidos por

---

<sup>102</sup>Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, del minuto 00:13:36 al minuto 00:14:08

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

el legislador. Ahora, el señor ÁLVAREZ calificó de degradante que EDUARDO MANTILLA le hubiera enviado una carta manifestando situaciones de JOHANA que le preocupaban y que hubiera enviado una carta a la Administración del Edificio indicando que la señora JOHANA ÁLVAREZ no podía ingresar. Como ya se indicó anteriormente, el *a quo* ni siquiera pudo valorar las cartas a las que se hacen referencia pues no fueron incorporadas, con lo cual ni siquiera podía corroborar con certeza cuál era el contenido de estas y ningún testigo pudo precisar lo que allí se decía. El único episodio que supuestamente presencié de violencia resultó no ser cierto, esto es, que en un primer momento el señor ÁLVAREZ indicó que EDUARDO MANTILLA le había quitado el teléfono a JOHANA ÁLVAREZ y la había golpeado<sup>103</sup>, pero ante el contrainterrogatorio de la defensa indicó que no le había pegado<sup>104</sup>.

Ahora, debo hacer énfasis en las afirmaciones que no corresponden a la realidad realizadas por el señor ALFONSO ÁLVAREZ. Por un lado, indicó que mi representado había “echado a la calle” a la señora JOHANA ÁLVAREZ, pero el mismo testigo declaró que, luego que los menores S y J.I. fueran ingresados a un hogar del ICBF, JOHANA decidió irse con sus padres e indicó que *“ella no quería estar esa noche con él (...) Entonces pasamos a su casa, en la 116, a recoger las prendas que se puedan necesitar para 2 o 3 días.”*<sup>105</sup>.

Pero lo más grave es que señaló que mi representado y su apoderada en el proceso de custodia habían mostrado un frasco de un medicamento *“del cual ella había consumido una pastilla, lo hacían ver desocupado, como si hubiera tenido que consumirse equis número de pastillas que vengan con el frasco”*<sup>106</sup>, cuando él mismo había dicho previamente que lo que se había puesto de presente al Juzgado 26 era una fórmula médica, lo cual fue corroborado por las Doctoras ANA GEORGINA MURILLO MURILLO y ADRIANA CASTELLANOS MORENO.

Lo que sí quedó plenamente demostrado y pudo ser percibido directamente por el *A quo* es que el testigo durante todo su relato se refirió a mi representado y a su familia de manera despectiva, lo cual no fue tenido en cuenta para la valoración de

---

<sup>103</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, minuto 00:24:26

<sup>104</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, del minuto 00:13:29 al minuto 00:13:36

<sup>105</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, minuto 00:32:23

<sup>106</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, minuto 00:37:00

## JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS

esta declaración. En reiteradas ocasiones dijo que EDUARDO MANTILLA era un payaso<sup>107</sup>, que era un niño<sup>108</sup>, que era infantil<sup>109</sup> por haber exigido, como lo había establecido el Juzgado 26, que él como abuelo supervisara las visitas de JOHANA con sus hijos, aun cuando después él mismo reconoció que la orden del Juez era que debía estar presente uno de los padres de JOHANA para recibir a los menores<sup>110</sup>, y en relación con su hermana y sus sobrinos señaló que *“es una mujer que sus hijos, no son, de lo que se pudo ver, de lo mejor”*<sup>111</sup>. Pero lo más significativo y que evidencia su animadversión hacia mi representado fue la mención que hizo de que había amenazado con golpearlo. Todas estas circunstancias, que denotaban la falta de imparcialidad del testigo, fueron ignoradas por el *a quo*, quien, ni siquiera se pronunció frente a ellas para valorar la credibilidad del testigo.

La doctrina ha abordado lo que implica el testimonio del familiar de alguna de las partes en conflicto en un proceso judicial, concluyendo: *“De ordinario, una persona tiene interés en que su familia salga bien de un litigio. Cuando un testigo es familiar de una parte, hay cierta parcialidad implícita en su testimonio, sobre todo si se trata de familia cercana, aunque no de tal grado como la parte misma.”*<sup>112</sup>

En este caso es la máxima cercanía, pues es el padre de la alegada víctima, quien, además, con las expresiones efectuadas para referirse a mi poderdante y a su familia, corroboró el sesgo que tiene en su contra y que orientó su testimonio, el cual se nutrió innegablemente del dicho de su hija, pues como él mismo lo refirió en la audiencia, fue ella quien le contó las circunstancias sobre las que declaró en el juicio. A pesar de esto, el *A quo* le dio plena credibilidad, sin brindar una sola argumentación para explicar por qué las circunstancias expuestas no minaban el valor de lo atestiguado.

### d) Conclusiones

---

<sup>107</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, del minuto 00:46:57 al minuto 00:49:07

<sup>108</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, del minuto 00:46:57 a 00:49:07

<sup>109</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, del minuto 00:46:57 al minuto 00:49:07

<sup>110</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, minuto 00:15:56

<sup>111</sup> Sesión de juicio oral del día 18 de mayo de 2021, testimonio del señor Alfonso José Álvarez Rivera, del minuto 00:27:44 al minuto 00:30:29

<sup>112</sup> Ibidem. Pág. 211.

## **JAIME LOMBANA VILLALBA & ABOGADOS**

- i)** La teoría del caso de la Fiscalía, avalada en la sentencia de primera instancia, careció de los soportes probatorios para derruir la presunción de inocencia, en la medida que esta se funda exclusivamente en testimonios que presentan contradicciones y una abierta animadversión en contra de mi poderdante, como los de la alegada víctima y su progenitor, lo que mina su credibilidad, sumado al hecho que el señor **ÁLVAREZ RIVERA** es testigo de referencia y su fuente es **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO**.
- ii)** Por el contrario, en el juicio oral se demostró que los hechos endilgados a mi poderdante como constitutivos de violencia psicológica, lejos de tener esta naturaleza, estaban encaminados a la protección de sus menores hijos, ante el acaecimiento de dos hechos puntuales que causaron enorme preocupación en **EDUARDO MANTILLA SERRANO**, a saber: lo relativo al señor **VÍCTOR MARIÑO**, miembro de los Caballeros de la Virgen, y las pautas de crianza bruscas de **ÁLVAREZ BOTERO** y lesivas de la integridad emocional y física de sus menores hijos.
- iii)** Estas circunstancias fueron acreditadas con suficiencia en el juicio y es a partir de ellas que mi poderdante, asesorado por una experta en Derecho de Familia, inicia las acciones administrativas y judiciales que le permitieran garantizar el bienestar de sus hijos.
- iv)** También fue demostrado con la abundante prueba testimonial de la defensa e, incluso, con los testimonios de la señora **JOHANA ÁLVAREZ BOTERO** y **ALFONSO ÁLVAREZ RIVERA**, que éstos dos tienen una marcada animadversión y desprecio hacia **EDUARDO**, al punto que se refirieron a él en términos peyorativos durante sus declaraciones en el juicio oral.
- v)** Por lo tanto, existe una hipótesis con dos vertientes relevantes para el caso en concreto: i) el dicho de la víctima se encuentra motivado por sus sentimientos negativos hacia mi poderdante, el cual se hace extensivo a su padre como fue plenamente expuesto en el anterior literal; y ii) no pueden convertirse acciones para proteger a sus menores hijos en hechos constitutivos de violencia psicológica, máxime cuando fueron acreditadas las circunstancias que motivaron a **EDUARDO** para adelantarlas, sumadas a ser las recomendaciones de sus abogadas de familia.

**JAIME LOMBANA VILLALBA  
& ABOGADOS**

- vi) La constatación de lo expuesto confirma que no sólo no existen los medios de prueba para derrumbar la presunción de inocencia de mi poderdante, sino que existe una explicación *verdaderamente plausible* a los hechos endilgados por el Ente Acusador, lo que torna imposible llegar a un convencimiento más allá de toda duda razonable frente a la responsabilidad penal de EDUARDO MANTILLA SERRANO, siendo la única alternativa consonante con un Estado de Derecho, la revocatoria de la oprobiosa condena.

**4. Petición Final**

Honorables Magistrados, con fundamento en las razones desarrolladas en la sustentación de este recurso, de manera comedida y respetuosa, reitero la solicitud elevada desde el comienzo de este escrito en el sentido de que se **REVOQUE PARCIALMENTE** la sentencia del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que, en su lugar:

1. Declare la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, por desconocimiento al principio del juez imparcial.
2. Subsidiariamente, se declare la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, ante la vulneración al principio de congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia.
3. De ser denegados los cargos de nulidad, le solicito respetuosamente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia y absolver a EDUARDO MANTILLA SERRANO, por haberse acreditado una hipótesis alternativa que impide llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable.

**Les reitero mi respeto,**



**JAIME LOMBANA VILLALBA  
C.C. 79.157.086 de Bogotá  
T.P. 49.479 del C. S. de la J.**



**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA**  
**AUTOPISTA NORTE No. 159 A-82 Piso 3**  
**Casa de Justicia**

**MEDIDA DE PROTECCIÓN 504-21**  
**26 DE ENERO DE 2022**

**HORA INICIAL: 9:12 AM**  
**HORA FINAL: 12:00 AM**  
**COMISARIA: DIANA P. MARTINEZ H.**

**ACCIONANTE: JOHANA ALVAREZ BOTERO**  
**ABOGADA: JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS SANTOS**

**ACCIONADO: EDUARDO MANTILLA SERRANO**  
**ABOGADA SUSTITUTA: ADRIANA MARIA CASTELLANOS**

En Bogotá D.C. a los veintiseis (26) días del mes de enero de dos mil veintidos (2022), la suscrita Comisaria de Familia habilita la hora y se constituye en audiencia pública y la declara abierta para CONTINUAR con la diligencia de que trata el artículo 7 de la ley 575 de 2000, que modifica el artículo 12 de la ley 294 de 1996. La parte accionante asiste virtualmente su apoderada asiste presencialmente. La parte accionada asiste virtualmente junto con la abogada ADRIANA MARIA CASTELLANOS quien presenta sustitución al poder conferido a la abogada GEORGINA MURILLO, aceptándose por el Despacho la sustitución al mismo. Asiste la Delegada del Ministerio Público Dra. Mireya Suarez virtualmente.

Se resuelven las solicitudes pendientes de las partes y se ejerce el control de legalidad solicitado por la parte accionante no encontrando el Despacho causal que invalide lo actuado, se procede a otorgarle el uso de la palabra al accionado con el fin de que presente sus descargos.

Luego de escuchar a las partes y en atención a que la señora BOTERO no ha enviado a sus hijos al colegio, a que el señor MANTILLA no ha ejercido el derecho de visitas tal y como fue acordado por las partes ante el Juez de Familia, según su manifestación, a que no existe claridad frente a la medida de protección provisional que fue otorgada por una llamada de vida en cuanto a la prohibición de que el señor MANTILLA penetre a cualquier lugar en donde se encuentre la señora BOTERO y sus hijos SMA Y JIMA, se aclara que efectivamente el señor MANTILLA no puede penetrar a cualquier lugar en donde encuentren las víctimas si no tiene la autorización de la señora BOTERO, pero esto no tiene que ver con el derecho de visitas de los niños para con el padre. Así las cosas el Despacho RESUELVE: Aclarar la medida de protección provisional para lo cual se mantiene la medida de protección provisional proferida mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2021 en su artículo segundo literales a) y c), el literal b) se mantiene con la aclaración que se prohíbe el ingreso al señor MANTILLA sin la autorización de la señora BOTERO. De igual manera se ordena restablecer las visitas del señor EDUARDO MANTILLA para con sus hijos SMA Y JIMA de acuerdo a lo acordado ante el Juez de Familia por las partes, con la prohibición al señor MANTILLA de involucrar a sus hijos en el conflicto que tiene con la señora BOTERO. Y la prohibición de sacar a sus hijos del país hasta tanto se profiera una decisión definitiva dentro de esta medida de protección que se adelanta. Se ordena que los niños SMA y JIMA retornen a su colegio de manera presencial.

De igual manera se ordena realizar valoración por psicología a través de entrevista a los niños SMA Y JIMA por parte de la psicóloga del Despacho con el fin de establecer los presuntos hechos de violencia denunciados como víctimas o testigos y establecer el vínculo materno y paterno filial para lo cual se fija el día 31 de enero de 2022 a las 9:30 am.

*Comisaria Mantilla*



**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA  
AUTOPISTA NORTE No. 159 A-82 Piso 3  
Casa de Justicia**

Se suspende la presente diligencia para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana (10:30 am).

Las partes quedan notificadas en estrados.

Esta audiencia fue grabada en audio y video.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Diana P. Martinez H.", is written over the typed name.

**DIANA P. MARTINEZ H.  
COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA  
USAQUEN 2**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jessyca Fernanda Arciniegas", is written over the typed name.

**JESSYCA FERNANDA ARCINIEGAS  
Apoderada parte accionada**

Las demás partes asistieron virtualmente.